BE SUSCRIBE

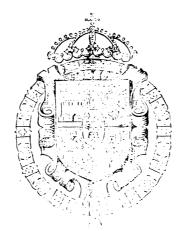
En Madrid en el despacho de libros de la IMPARITA

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes...... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses..... 3

AR RUSCRIBS

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 55. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana à cuatro de la tarde.



PERCIOS DE SUSCRICION.

Paovii c_{iA} , c_{iN+1} Por un mes.... 2 escudos 100 milés imas CLUSAS LAS IS- Por tres meses. 1. LAS PALEARIES POR SEIS MESES. 12 y Canarias... Par no año.... 22 Por un mes.... 3 ULTRAMAR.... Por tres meses. 9 Extranjero... { Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto certa ni pliego que

GACETA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Enrique Cisneros, Gobernador de la provincia de Cádiz; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Francisco Belmonte, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Consejero de Estado y Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del mismo Consejo, y fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado el Mariscal de Campo D. Francisco de Luxán; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS. RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Luis María de la Torre del cargo de Director general del Registro de la Propiedad; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el sueldo que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

LORENZO ARRAZÓLA.

Vengo en disponer que D. José María Manresa y Navarro, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se encargue interinamente, y para que no sufra retraso el mejor servicio, de la Direccion general del Registro de la Propiedad, vacante por dimision de D. Luis María de la Torre.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LORENZO ARRAZÓLA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar, con las fechas que se expresan, las siguientes resolu-

27 Junio. Aprobando la cesión que del titulo de Marqués de Valle-Umbroso ha hecho en favor de su hija Doña María Grimanesa D. Juan de Zavála, Marqués de Sierra-Bullones.

Id. id. Idem igual cesion hecha por el expresado Marqués de Sierra-Bullones en favor de su hija Dona Juana del titulo de Conde de Villasenor.

Curatos.

Aprobando las propuestas que para la provision de los curatos vacantes en las diócesis de Leon, Plasencia y Teruel elevan los respectivos Prelados, y nombrando à los sujetos que ocupan los primeros lugares de las ter-

nas en la forma siguiente: Diócesis de Leon.

16 id. Para el curato de término de Ferral à Pon-Francisco Llamas.

Para el de Riaño á D. Cárlos Illades. Para el de Valderrueda á D. Santiago Alvarez.

Para el de Villafrades à D. Isidoro Tascon. Para el de San Nicolás de Villafpando à D. Genaro

Para el de Villaturiel y su anejo Masené á D. Antonio Márcos Escapa. Para el de segundo ascenso de Mansilla mayor y su

anejo Nogales á D. Modesto Santos. Para el de Useja de Sajambre á D. Antonio Diez

Para el de primer ascenso de Navatejera à D. Eusebio Fernandez.

Para el de Roderos á D. Silvestre Sierra. Para el de Santa María la Antigua de Villalpando á

D. Manuel Garmon.
Para el de Villarrobejo á D. Juan Merino Fernandez.
Para el de entrada de Chozas de Arriba á D. Isidro

Segundo Terreras. Para el de Fuentes de Carbajal á D. Gregorio Ozalla. Para el de Getes á D. Vicente Lopez y Ordoñez. Para el de Valle y anejo Villar del Puerto á D. José Mario Garrio.

ria, Garcia. Para el rural de primera clase de Cambarco á Don

Eloy Alonso de la Bárcena.
Para el de Genicera á D. Gregorio Gonzalez.
Para el de Palacios de Valdellormas á D. Manuel

Para el de Ruiforco y Abadengo á D. Jerónimo Ba-Para el de Valcavadillos á D. Teodoro Alonso Hernandez.

Para el de Viego y anejo Briniejar á D. Gregorio Para el de Villasavariego á D. Jerónimo Hurtado. Para el de Zalamillas á D. Juan Agustin de Soto. Para el de Santa María del Monte de Curueño á Don Severiano Omaña.

Para el rural de segunda clase de Gramedo á D. Manuel Barrio y Arnaiz.
Para el de Llamazares á D. Bernardo Gomez.

Para el de Millaró á D. Bernardo Saldaña.
Para el de Otero de Valdetrujar à D. Fidel Diez.
Para el de Palacio de Rueda à D. Manuel Villafañé.
Para el de Salomon à D. Julian Rodriguez y Maraña. Para el de San Cebrian de Ardon á D. Gregorio de

Para el de Santa María de los Oteros á D. Melchor

Para el de Villafruel á D. Gabriel Rodriguez. Para el de Villarrabé á D. Cástor Gallego y Martin. Y para el de Villaverde de la Cuerna á D. Lúcas Renedo Prieto.

Plasencia. Para el curato de término de San Nicolás de Plasen-

cia à D. Eladio Mozas Santamera. Para el de Casas de Millan à D. Francisco Navarro Para el de Logrosán á D. Saturnino Serrano y Mar-

Para el de primer ascenso de Cumbredo á D. Domingo Delgado. Para el de Cabezabellosa á D. Valentin Sanchez de

Para el de entrada de Aldea del Obispo á D. Manuel

Diaz de la Cruz. Para el de Alcollarin á D. Juan Hernandez y Her-Para el de Millanes á D. Ildefonso Rodriguez Jaro. Para el de Cabrero á D. José Mateos Carrasco. Para el de Almaráz á D. Modesto Arroyo

Para el rural de primera clase de Manchita á Don Eduardo Mendoza. Teruel.

Para el curato de término de Galve á D. Pedro Cam-

Para el de Mora á D. Manuel Torres Asensio. Para el de Mosqueruela á D. Manuel Perez y Perez. Para el de Valdelinares á D. Lorenzo Dolz y Her-

Para el de segundo ascenso de San Andrés de Teruel á D. Pedro Antonio Pomar. Para el de San Juan de Teruel á D. Calixto Andrés

y Tomé. Para el de Santa María de Teruel á D. Pedro Asensio

Para el de San Martin de Teruel á D. Miguel Palenciano v Lúcio. Para el de San Miguel de Teruel á D. José Villarro-

ya y Lopez. Para el de San Pedro de Teruel á D. Mariano Martin y Estéban. Para el de Santiago de Teruel á D. Eugenio Estéban

v Serra. Para el de Villarquemado á D. Fructuoso Gil Aznar. Para el de primer ascenso de Alva á D. Manuel Sol-

sona y Aznar. Para el de Allepúz á D. Elías Castillo y Benedicto. Para el de Valadoche á D. Felipe Estéban y Mateo. Para el de entrada de Cabra á D. Ramon Gomez y

Para el de Fuentes Calientes á D. Jorge Monterde y Navarro.

Para el de Monteagudo á D. Teodoro Adan y Arneu. Para el de Perales á D. Andrés Fuentes y Alegre. Para el de Valbona á D. Juan Navarro y Martinez. Aprobando la permuta que de sus respectivos curatos han solicitado D. Ramon Fernandez y Rodriguez, Párroco de Santiago de Troncedo, y D. José Pelaez,

que lo es de San Estéban de Villatresmil, y nombrar

para este curato á D. Ramon Fernandez y Rodriguez, y

para el de Santiago de Troncedo á D. José Pelaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RCAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado el Teniente General D. Fernando Fernandez de Córdova, Marqués de Mendigorría, del cargo de Director general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y de Plazas; quedando muy satisfecha de la lealtad, celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra. RAMON MARIA NARVAEZ.

REAL ÓRDEN.

Exemo, Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria de ascenso que V. E. elevó á este Ministerio con su oficio de 2 del mes actual, correspondiente al turno de antigüedad, se ha dignado pro-mover al empleo superior inmediato á los Oficiales y sargentes primeros del cuerpo de su cargo comprendi-dos en la adjunta relacion, que principia con D. José Marquez è Iglesias y termina con D. Juan Santos Conde; siendo asimismo la voluntad de S. M. que los Subtenientes de las Comandancias de Tarragona y Granada D. Pedro Climer Alvarez y D. Ramon Lopez Oliveres pasen à desempeñar el servicio de consumos correspondiente à su clase en la de Málaga; y que el Subteniente de la de Tarragona D. Felipe Antony de Sada ocupe en la de Zamora la vacante que resulta por retiro de Don

Domingo Trápaga y Crespo, que la servia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, interin se expiden los Reales despa-chos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1863.

O DONNELL.

Sr. Inspector general de Carabineros.

Relacion de los Oficiales y sargentos primeros del cuerpo de Carabineros del Reino à quienes por Real orden de 5 de Julio de 1836 se promueve al empleo superior inmediato con destino á las Comandancias que á continuacion se expresan.

D. José Marquez é Iglesias, Teniente de la Comandancia de Santander, se le concede el empleo de Capi-tan de la Comandancia de Orense. D. Manuel Juan y Gonzalez, Subteniente de la Co-

mandancia de Lérida, de Teniente de la de Huesca. D. Gabriel Soto y Gonzalez, Subteniente de la Comandancia de Murcia, de Teniente de la de Santander.

D. Federico Acevedo y de Obregon, Subteniente de la Comandancia de Santander, de Teniente de la Comandancia de Santander, de Santander

D. Angel Otero Diaz, sargento primero de infanteria de la Comandancia de Pontevedra, de Subteniente de la

de Santander.
D. Pedro Climer Alvarez, Subteniente de la Comandancia de Tarragona, para desempeñar el servicio de consumos en la Comandancia de Málaga.

D. José Accion Fernandez, sargento primero de infantería de la Comandancia de Veteranos de Madrid, de Subteniente de la de Tarragona. D. Pedro Tato y Varela, sargento primero de infan-tería de la Comandancia de Lugo, de Subteniente de la

de Lérida. D. Ramon Lopez Oliveros, Subteniente de la Comandancia de Granada, para desempeñar el servicio de con-sumos en la Comandancia de Málaga.

D. Felipe Antony de Sada, Subteniente de la Comandancia de Tarragona, para cubrir una vacante en la Comandancia de Zamora.

D. Domingo Lagares Abelenda, sargento primero de infantería de la Comandancia de Lugo, de Subteniente

de la Comandancia de Zamora. D. Juan Santos Conde, sargento primero de infante-ría de la Comandancia de Zamora, de Subteniente de la Comandancia de Tarragona.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo expuesto por V. E. en su comunicación de 2 del mes actual, se ha dignado aprobar la propuesta de colocación que á la misma acompaña correspondiente al turno del ejército, concediendo en su consecuencia el pase al cuerpo de Carabineros del Reino á continuar sus servicios à los Oficiales del arma de infanteria comprendi-dos en la relacion adjunta, la cual principia con D. Ma-tías Rico y Martinez, y termina con D. Manuel Osuna

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento demás efectos, interiu se expiden los Reales despachos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1866.

Sr. Inspector general de Carabineros. Relacion de los Oficiales

la Comandancia de Granada.

por Real órden de 5 de Julio de 1866 se concede el pase al cuerpo de Carabineros del Reino con destino á las Comandancias que á continuccion se expresan. D. Matias Rico y Martinez, Capitan del regimiento

infanteria de Saboya, se le concede el empleo de Capitan de la Comandancia de Huesca. D. Eduardo Gomez Prieto, Teniente del batallon provincial de Tarragona, núm. 51, de Teniente de la Comandancia de Alicante.

D. Santiago Benito é Infante, Subteniente del batallon provincial de Manresa, núm. 69, de Subteniente á la Comandancia de Murcia. D. Manuel Osuna y Salinas, Subteniente del bata-llon provincial de Madrid, núm. 43, de Subteniente de

Hermenegildo, á quienes por Real órden de 16 de Junio de 1866, y á propuesta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se concede la pension anual de 275 escudos correspondientes á dicha condecoracion, expresándose la fecha desde que ha de hacerse el abono de la misma, y el nombre, empleo y situacion de los individuos que deiaron las vacantes. D. Rafaél Muñoz y Perez Granados, Brigadier Co-

Relacion de los Caballeros que disfrutan la placa de San

mandante general Subinspector de artillería del distrito de Galicia, disfrutará la pension desde el 28 de Noviembre del año próximo pasado, por ser el dia siguiente al en que ocurrió el fallecimiento del Coronel retirado en Cataluña D. Cayetano Ortega y Bianchí, á quien reem-

D. Joaquin Zuazo y Mondragon , Brigadier de la Armada y Comandante de Marina de la Habana , disfrutará la pension desde el 31 de Diciembre último, ó sea el dia siguiente al en que murió D. Tiburcio Martinez Bellsola, Teniente Coronel retirado en Castilla la Nueva, á quien sustituye.

D. Felipe Alvarez Sotomayor y Perez, Brigadier de infantería en situacion de cuartel, disfrutará la pension desde el 1.º de Enero del año actual, dia siguiente al del fallecimiento del Coronel retirado en Granada Don José Erenas y Ramiro, cuya vacante ocupa. D. Anacleto Pastor y Sala, Brigadier de infantería

exento del servicio en esta corte, disfrutará la pension

desde el 18 de Enero próximo pasado, dia siguiente al en que ocurrió el fallecimiento del Brigadier D. Gabriel Gomez Lobo y Parrado, que residia en Castilla la Nueva, à quien reemplaza. D. Manuel de Vos y Silva, Brigadier de infanteria en situacion de cuartel en esta corte, disfrutará la pen-sion desde el 13 de Febrero último, dia siguiente al en

que falleció el Brigadier de la Armada residente en Va-

leneia D. Francisco Ristori y Medina, á quien susti-

tuye. D. Manuel Cortázar y Varela, Brigadier de caballeria y Gobernador militar del castillo de la Cabaña, en la Isla de Cuba, recibirá la pension desde el 46 de Febrero próximo pasado, ó sea el dia siguiente al en que ocurrió el fallecimiento del Coronel de artillería retirado en el distrito de Andalucía D. Cruz Alburquerque y

Yun, cuya vacante ccupa.

D. Juan de la Lastra y Mata, Brigadier de artillería exento del servicio en el distrito de Andalucía, recibirá la pension desde el 20 de Februro último, dia siguiento al del fallecimiento de D. Francisco Villavicacio y Rodrigo de februro de fengata ratirale, que la fengata ratirale, que la fengata ratirale, que la driguez de Arias, Capitan de fragata retirado, que la percibia sobre las cajas de la Habana, á quien recin-

D. Gonzalo Villalta y Bravo. Brigadier de infanteria exento del servicio en el distrito de Granada, recibirá la pension desde el 23 de Febrero próximo pasado, dia siguiente al en que murió el Mariscal de Campo residen-te en Casilla la Nueva D. Manuel Paez Naramillo y Martinez, cuya vacante ocupa.

D. José Mellid Bolano y Sanchez, Brigadier de infantería exento del servicio en esta corte, recibirá la pension desde el 16 de Marzo del corriente año, dia si-guiente al del fallecimient e de D. Manuel Pilon y Ortega, Mariscul de Campo, también residente en Madrid, á quien reemplaza.

Relación de los Caballeros que disfrutan la ceux sencilla de San Hermenegiblo à quienes per Real deden de 16 de Junio de 1803, y à perpursta del Tribanal Supremo de Guerra y Marina, se concede la pensi a anual de 130 escudos, correspondiente à dicha condecoración, expresándose la fecha de le que ha de hacerse el abono del la constanta de combre a contrata la constanta de la de la misma, y el nombre, empleo y situación de los individuos que dejeron la vacante. D. Roque Perez y Chisvert, Coronel de infanteria Ciudad-Rodrigo, núm. 9.

retirado en esta corte, disfrutará la pension desde el 28 de Encro del año actual, á pesar de haber muerto el 17 de Marzo de 1860 el Subteniente de infanteria retirado en Gijon D. Juan Alvarez v Soto, cuya vacante ocupa, toda vez que deben quedar á beneficio del Erario los alcances que resultan de una à etra fecha-

no venga franqueado.

D. Sebastian Arés Ballesteros, Comandante reticado en Castilla la Nueva, disfrutará da pension desde el 28 de Enero último, sin embargo de haber fallecido en 18 de Enero de 1807 el 1 de Encro de 1864 el Teniente Coronel retirado en Gijon D. Antonio Parés y Guzman, à quien sustituye, en ra-zon à que deben quedar à beneficio del Erario los alcances que resultan de una á otra fecha.

D. Teodoro Otermin Villagomez, Coronel de Ingenie-ros retirado en Madrid, disfrutará la pension desde el 28 de Enero próximo pasado, ó sea el dia siguiente al en que murió el Capitan retirado en Cataluña D. Francisco Febrer de Solera, á quien reemplaza.

D. Simon Jimeno y Gonzalez, Capitan de infantería retirado en esta corte, disfrutará la pension desde el 1.º de Febrero del presente año, por ser el dia siguiente al del fallecimiento de D. Joaquin Foxá y Lecanda, Comandante de infantería retirado en la isla de Cuba, cuya

vacante ocupa.

D. Manuel Sivila y Posada, Jefe de Escuadra y Vocal de la Junta consultiva de la Armada, disfrutará la pension desde el 41 de Marzo último, dia siguiente al lel fallecimiento del Brigadier de artillería de Marina D. Tomás Concillas y Fernandez, á quien sustituye.
 D. Cárlos Tejada y Coca, Capitan retirado en Castilla la Nueva, se acreditará la pension desde el 15 de

Valencia, á quien reemplaza. Relacion de los Jefes que por Real órden de 19 de Junio de 1836 se destina y asciende para los cuerpos que á

Marzo próximo pasado, ó sea el dia siguiente al en que

murió D. Antonio Goig y Muñez, Capitan retirado en

D. Meliton Catalán y Lopez, Teniente Coronel de reemplazo, procedente del ejército de la isla de Cuba, des-tinado de Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Guadix, núm. 21

continuacion se expresan.

D. Bernabé Tárrega y Arias, Teniente Coronel primer Jefe del batallon provincial de Lucena, núm. 78, de Teniente Coronel primer Jefe del de Córdoba, núme-D. Nicolás Castor de Cauncdo, Teniente Coronel

primer Jese del batallon provincial de Córdoba, núm. 9, de Teniente Coronel primer Jese del de Lucena, núme-D. Trinidad Noguera y Larache, Comandante del batallon provincial de Cangas de Tinco, núm. 64, de Co-mandante del primer batallon del regimiento de infan-

tería Reina, núm. 2. D. Manuel Melendez Valdés y Hevia, Teniente Coronel graduado, Comandante en situación de reemplazo en Castilla la Vieja, de Comandante del batallon provin-

cial de Cangas de Tinco, núm. 64. D. Narciso Casaseca y Casaseca, Comandante del batallon provincial de Ciudad-Real, núm. 30, de Comandante del batallon cazadores de Alba de Tormes, nú-D. Pedro Riera y Galvis, Capitan del regimiento de infanteria Aragen, núm. 21, de Comandante del bata-

llon provincial de Cádiz, núm. 37. D. Joaquin Marichalar y Lafuente, Comandante graduado, Capitan del regimiento de infantería Iberia, nú-mero 30, de Comandante del batallon provincial de Ciu-

dad Real, núm. 30. D. Cándido Carretero y Sanchez, Comandante graduado, Capitan del expresado regimiento de Iberia, número 30, de Comandants del batallon provincial de Córdoba, núm. 9.

Relacion de los 30 Cadetes de artillería que por Real órden de 21 de Junio de 1866 son promovidos al em-

pleo de Subteniente-alumno de la misma arma. D. Vicente Sanchiz y Guillen, D. Gabriel Vidal y Rubí, D. José Gonzalez Madroño y Garcés de Marcilla, Don Manuel Martinez Pizon y Pascual, D. Enrique Collazo y Tejada, D. Antonio Cañada y Gisbert, D. José Llinás y Breba, D. Luis de la Torre y Villanueva, D. Antonio Ricra y Minguell, D. Ricardo Bermudez de Castro y Suarez de Deza, D. Joaquin Dominguez García Gallardo, D. Samuel Sanchez Salvador y Echevarría, D. German García Pimentel y Martinez, D. Juan Fernandez Flores y Humanes, D. Enrique Tarrés Xarlaut, D. Ramon Alós y la Puerta, D. Ignacio Soto y Fernandez Bobadilla, D. Ramon Reguera y Malvar, D. Antonio Gonzalez Madroño y Garcés de Marcilla, D. Francisco Lostal y Manzano, D. Juan Gomez de Molina y Vinagre, D. Miguel Guillermo y Macccho, D. Ricardo Parallé y Fernandez, D. Enrique Creus y Gonzalez, D. José Valdés y Valdés, D. Julian García Gutierrez y Paniagua, D. Roman Zamora y Marosell, D. Leandro Cubillo y Páramo, D. Francisco Eulate y Moreda, D. Leon Gomez y Mañez.

Relacion de los Cadetes del Colegio de Infanteria á quienes por Real orden de 21 de Junio de 1860 se con-cede el empleo de Subteniente de la misma arma con antiquedad de 1.º de Julio próximo, mediante á haber concluido con aprovechamiento el curso general de estudios y llenado sus deberes en las prácticas que han

tenido en los cuerpos. Número 1.° D. Santos Juvanen y Arce ha practicado en el batallon cazadores de las Navas, núm. 44.
2. D. Miguel Jimenez y Martinez, en el regimiento de San Fernando, núm. 11.
3. D. Manuel Seeo y Shelly, en el regimiento de Al-

mansa, núm 48. 4. D. Cárlos Valero y Valero, en el batallon cazadores de Antequera, núm. 46.

5. D. Enrique Muñoz y Greses, en el regimiento de San Fernando, núm. 11. 6. D. Feliciano Velarde y Zabata, en el regimiento

le Africa, núm. 7. D. Agustin Caballero y Bataguer, en el regimiento de Burges, núm. 30.

9. D. Adolfo Espésito y Hurtado, en el de Gerona, número 22. 10. D. Tomás Urabayen y Lopez, en cazadores de

11. D. José Gonzalez y Real, on el regimiento de San Fernando, núm. 11. 18. D. Francisco Graci: y Romoro, en cazadores de Chielana, núm. 7. 13. D. Leopoldo Manso Murriel, en cazadores de Ca-

liqueras, núm. 8.

taluña, núm. 1. 11. D. Agastin Mateo Fernandez, en cazalores de Alba de Torines, núm. 10.
15. D. José Cantos Lopez, en el regimiento de Sevi-

16. D. Luis Cuervo y Castro, en cazadores de Cata-

Iuda, núm. I. 17. D. Norberto Valencia Hueria, en el regimiento de Dürgest, nom. 96. 18. D. Eduardo Neira y Canceta, en el regimiento de Codoba, núm. 10. 19. D. Francisco Leguey y Sanz, en el regimiento

de Isabel II, num. 32. 3.). D. Juan Segui y Rodriguez, en el regimiento de Astúrias, núm. 31.

Astúrias, núm. 31. 21. D. Baldomero Rodriguez y Gonzalez, en cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 9. 22. D. Angel Moreno Fromesta, en cazadores de

23. D. Marcial Cobian y Vieja, en cazadores de Antequera, núm. 16. 24. D. Sixto Moreno Alonso, en eazadores de Alba

de Tormes, núm. 10. 25. D. Francisco San Martin Ducompt, en cazadores

de Cataluña, mum. 1. 26. D. José Durango y Noves, en el regimiento del Infante, núm. 5. 27. D. Miguel Morullo y García, en el regimiento de

28. D. José Torres y Martinez, en el regimiento de San Fernando, núm. 41. 29. D. Enrique Perez é Ibarra, en cazadores de Bar-

bastro, núm. 14. 30. D. Luis Romeu y Crespo, en cazadores de Cataluña, núm. 1. 31. D. José Valle Moron, en cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 9.

32. D. Alfredo Gonzalez y Mendez, en el regimiento de Búrgos, núm. 36.

33. D. Manuel Montesines y Gonzalez, en cazadores de Cataluña, núm. 4.

34. D. José Mendia y Aguate, en el regimiento de

Córdoba, núm. 10. 36. D. Inocencio García y Benavent, en el regimiento de San Fernando, núm. 44.

37. D. Francisco Camarasa y Casado, en cazadores

de Figueras, núm. 8. 38. D. Fernando Lopez y Beaubé, en cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 9.
39. D. Gerardo Benito y Heredia, en el regimiento de Astúrias , núm. 31.

40. D. Amadeo Lopez y Blas, en el regimiento de Búrgos, núm. 36. 41. D. Antonio Lucena y Poze, en cazadores de Chiclana, núm. 7.

42. D. Rafaél Uribe y Rivera, en el regimiento de Búrgos , núm. 36. 43. D. Agustin Albear y Cisneros, en cazadores de Simancas, núm. 13. 44. D. Desiderio de la Corda y Garcia, en el regimiento de Málaga, núm. 40. 48. D. Ramon Cueto y Gonzalez, ca cazadore de

Llerena, núm. 47. -363

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO Vengo en nombrar Director general de Instruccion pública á D. Severo Catalina del Amo, Diputado á Córtes y Director general que

ha sido del Registro de la Propiedad. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos sesenta v seis.

ESTA REBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

MANUEL DE ORQUIO

REAL ÓRDEN. Ilmo, Sr.: La Reina (Q. D. G.), oida la Janta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y de conformidad con el parecer de la Consultoria de este Ministerio, se ha dignado resolver que al rescindirse los contratos de construccion de carreteras por causas independientes de la voluntad de los contratistas, se observen las si-

guientes reglas:

1.* Las obras de fábrica que se hallen cerradas o terminadas por completo al acordarse la reseision deberán ser objeto de dos recepciones: una provisional verificada desde luego, y otra definitiva cuando haya trascurrido el plazo de garantia. 2.ª Para todas las obras que no se hallen en el caso

anterior, inclusas las de afirmado, y sea cual fuere el estado de adelantamiento en que se encuentren, se hará sin pérdida de tiempo una sola y definitiva recepcion.

3. Para la recepcion provisional de las obras de fá-

brica ya cerradas ó terminadas se extenderá un acta de reconocimiento separada de la que corresponde à todo lo demás que haya de recibirse desde luego definitivamente.
4. Se tendrá especial cuidado de incluir tan solo en

liquidacion las obras y trabajos que se hallen arreglados á las condiciones estipuladas. 5. Aprobada la recepcion y liquidacion general de lo ejecutado y materiales acopiados, se devolverá al contratista la correspondiente fianza, reteniéndole tan solo el 40 por 400 del valor de las obras recibidas provisionalmente, y que quedan pendientes del plazo de garan-

apruebe la recepcion definitiva de las mismas. De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1866.

tía, cuyo 10 por 100 continuará en depósito hasta que se

VEGA DE ARMIJO. Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

la cual consulta si las compañías mercantiles por acciones deben sujetarse para contratar empréstitos en el extranjero à lo dispuesto para las de ferro-carriles: Vistas las prescripciones del libro 2.º del Código mercantil, relativas á los contratos de comercio en general,

Exemo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 619, en

á sus formas y efectos: Vista la Real cédula de 19 de Octubre de 1853 sabre sociedades anónimas en esa isla: Visto el Real decreto de 10 de Diciembre de 4858 dictando reglas para la concesion y construccion de fer-

ro-carriles en la misma isla:

Visto el Real decreto de 8 de Febrero de 1865 haciendo extensivas á las empresas concesionarias de obras públicas en esa isla las ventajas de que gozan las establecidas en la Península para proporcionarse fondos por medio de la emision de obligaciones hipotecarias: Considerando que las compañías mercantiles por ac-ciones adquieren por la inscripcion de sus respectivas escrituras en el Registro público el carácter de personas juridicas aptas para ejercer el comercio, y que en

este concepto pueden verificar todos los actos que aquel autoriza à los comerciantes, siempre que conduzean al objeto determinado para que se constituyeron y no es-tén expresamente prohibidos por su legislacion especial: Considerando que las prescripciones de la cédula de 49 de Octubre de 4853, que rige en la isla para las companías por acciones, no vedan a estas la contratación d. empréstitos que, estando destinados á arbitrar recursos para atender al objeto à objetos de su primitiva consti-

tucion, son operaciones comerciales contenidas y reguladas en el libro 2.º del Código mercantil: Considerando que los Reales decretos de 40 de Di-ciembre de 1858 y 8 de Febrero de 1863, dictados para las empresas de ferro-carriles de esa isla, reconocen implicitamente que las sociedades anónimas, de cuya elase son las mercantiles por acciones, tienen libertad de contratacion de empréstito, toda vez que regularizan y determinan el ejercicio de esta facultad, y hasta lo amplian à la autorizacion para emitir cédulas u obtigacio-

nes hipotecarias de interés fijo y amortizable por el número de años que se determine:

Considerando que si bien la primera de las dos Reales disposiciones últimamente citadas exige para contratar empréstitos la prévia aprobacion del Gobierno supremo, lo hace en el concepto de que el empréstito se destine à completar el capital social necesario para su constitucion, y no á la reunion de fondos destinados à las operaciones corrientes de la empresa reembolsables con sus recursos ordinarios:

Considerando que la responsabilidad que podrá afectar á los productos y valores de esta en virtud de los préstamos que contraten no perjudicará á las acciones emitidas más que las podria perjudicar la falta de recursos suficientes para atender á sus operaciones, que si los accionistas se privan de la garantía natural de sus acciones, comprometiendo los valores de ellas á los resultados del empréstito, obran en virtud de un derecho que no se les puede negar, á saber: el de disponer como dueños de un capital que les pertences:

Considerando que el peligro de que las compañías pudieran hacer uso del crédito para allegar los recursos que las disposiciones vigentes quieren que se reunan por medio de la emision y realizacion del capital social puede evitarse exigiendo á aquellas para poder contraer prestamos que hayan desembolsado el completo de dicho capital;

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, se ha dignado declarar que las compañías mercantiles por acciones de esa isla, constituidas con arreglo á las prescripciones vigentes y que hayan desembolsado su capital efectivo, pueden contratar empréstitos en la forma que autoriza el Código á los comerciantes y entidades mercantiles, siempre que sus estatutos y reglamentos permitan esta clase de operaciones, y se lleven á cabo en los términos y por los trámites que los mismos prescriban.

De Real órden lo digo á V. E. para su concerniento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos anos. Madrid 6 de Julio de 1866.

CÁNOVAS.Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

RECTIFICACION.

Por un error involuntario de copia aparece en la Gaceta de 43 del corriente, entre los Agentes extranjeros á quienes S. M. ha concedido el Regium exequatur, D. Luis Terry Murphy como Cónsul de Venezuela en Sevilla, debiendo ser en Cádiz; y entre los autorizados para ejercer sus respectivos cargos, D. Ramon Peragalo lo ha sido para el de Vicceónsul de Italia en Adra, y se omitió el nombre de D. José María Pelegrin y Rodriguez, nombrado Vicecónsul de Turquía en Cartagena.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Dona Isanel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo signiente:

De venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Matias Rodriguez Hidalgo, vecino de Valladolid, y en su nombre el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocación ó subsistencia de la Real órden de 6 de Julio de 1864, expedida por el Ministerio de Fomento, que dispuso la devolución de la cantidad percibida por flidalgo como Ayudante de la Escuela de Maestros de obras de Valladolid.

Visto:
Visto el expediente gubernativo, del que resulta:
Que D. Matias Rodriguez Hidatgo, Ayudante de la
enseñanzo de Maestros de obras de la Escuela de Valladolid, y Maestro mayor por oposicion de las obras militares de caquella plaza, solicitó de la Direccion general
de Instruccion pública que se le permitiera continuar
desempe mando el referido cargo de Ayudante, á pesar de
haber o ptado por la plaza de Maestro de fortificaciones
militares de Valladolid, á virtud de lo dispuesto en la
Real or den de 5 de Setiembre de 1850, y por no perjudi-

cará la enseñanza comenzada ya en aquella época:
Que la referida Direccion general acordó en su vista
que l'hodriguez Hidalgo continuase desempeñando la
menerionnida Ayudantia hasta que fuese provista por oposicion:

Que el interesado recurrió nuevamente en reclamavion de los haberes que tenía devengados su, consecuencia á la Intervencion general militar una certificacion en que constase el haber que percibia el interesado como Maestro mayor de las obras militares ele la plaza de Valladolid, resultó de este documentó que Rodriguez Hidalgo fué nombrado Maestro mayor de fortificaciones de segunda clase por Real orden de 2 de Agosto de 1841, con el sueldo de 7.000 rs. señalado por reglamento, el cual se le habia abonado desde el dia 12 del mismo mes hasta fin de 1843 por la Caja del material de Ingenieros, satisfaciéndose desde principios de 1814 como de clase personal y reglamentaria, y acreditándole más adelante el sueldo anual de 10.000 rs. por el presupuesto de la Guerra, personal del Material de Ingenieros:

Que en vista de tal documento, consultó la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Fomento á la Dirección general de Instrucción pública si deberia continuarse el pago á Rodriguez Hidalgo de los 4.000 reales que había venido percibiendo como Ayudante de la clase de Maestros de Obras, y pidió que se resolviera al mismo tie mpo acerca del abono hecho indebidamente al interesad o del referido sueldo de ayudante, en atención á que de sede principios de 1844 percibia otro sueldo como Mae stro mayor de las obras militares:

Que la Direccion general acordó que se oyera al Real Consejo de Instruccion pública, y este fué de dictámen que debia abonarse á Rodriguez Hidalgo desde Enero de 1860 su haber de 4.000 rs., y que se procediese á proveer la plaza de Ayudante en propiedad por los trámites que; indica la ley de Instruccion pública:

Que la Direccion general, en vista de este informe y de lo manifestado por la Ordenacion general de Pagos, spinó que procedia el reintegro con las condiciones que marca la ley de 20 de Febrero de 1850, y que se proveyese por oposicion la plaza de Ayudante:

Vista la Real orden que en su consecuencia recayó en 6 de Julio de 1864, por la que se dispuso que procedia el reintegro de los sueldos que como Ayudante de la Escuela de Maestros de obras de Valladolid ha percibido D. Matías Rodriguez Hidalgo, conforme á lo establecido por la legislación vigente, y con las condiciones que marea la ley de 30 de Febrero de 1850:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Es-

tado por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en nombre de D. Matías Rodriguez Hidalgo, con la pretension de que se declare libre à Rodriguez Hidalgo del reintegro de los sueldos percibidos como Ayudante de la Escuela de Maestros de obras de Valladolid, y con derecho además à percibir los haberes integros que le corresponden por todo el tiempo que desempeñó la expresada plaza interinamente ó en sustitucion, por encargo y nombramiento de la Direccion general de Instruccion pública:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real órden reclamada:
Considerando que por el Real decreto de 43 de Junio de 1833 quedó establecida de una manera absoluta la incompatibilidad de cobrar simultáneamente dos ó más

sueldos del Estado:
Considerando que léjos de haberse relajado esta determinación por otra posterior, se acordo su cumplimiento por Real órden de 2 de Agosto de 1847:

Considerando que á pesar de lo explícito y terminante de tales disposiciones, Rodriguez Hidalgo ha venido disfrutando por algun tiempo los sueldos de Ayudante de la enseñanza de Maestros de obras de la Esquela de Valladolid y de Maestro mayor de las obras anilitares de aquella plaza, situados ambos sobre los fondos del Estado:

Considerando que esta contravencion manifiesta á los precept os legales no puede justificarse con otros hechos, por más que cinanen de la Administración, ni ménos deducir de ellos una jurisprudencia en sentido contrario á lo dispuesto por la ley:

Y considerando, por fin, que no tienen aplicacion al caso de este pleito ni la ley de 21 de Diciembre de 1853, dictada por motivos especiales que aquí no concurren, ni la Real órden de 27 de Setiembre del mismo año, que comprende y se contrae á una medida interina, con la calidad de sin perjuicio;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion à que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, Don Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, el Conde de Velarde, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Manuel Mayie Ulvarra.

Palacio y D. Manuel Maria Uhagon,
Vengo en confirmar la Real órden de 6 de Julio de
4864, cuya nulidad se reclama.
Dado en Araniuez á siete de Mayo do mil celesion

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Don-

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 12 de Mayo de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

« En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Manuel Rodriguez Barroso, demandante, y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado; demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:
Que D. Manuel Rodriguez Barroso, Maestro fundidor
de la Casa de Moneda de Sevilla, cesante por supresion
de empleo, y jubilado por Real órden de 31 de Enero
de 1864, acudió á la Junta de Clases pasivas para la elasificacion de sus servicios:

Que examinado por la referida Junta el expediente de Rodriguez Barroso, acordó en 21 de Abril de 1864 que el interesado no tiene derecho á clasificacion por los 49 años de servicios que acredita, por no ser de reglamento, ni por tanto abonables, los empleos de forjador y limador de la citada Casa de Moneda, que principió á servir en el esta de 1812.

Servir en el año de 1813:

Que contra la resolucion de la Junta indicada acudió Barroso al Ministerio de Hacienda con una instancia en que manifestaba, que en 1815 entró á servir los cargos de forjador y limador hasta el año de 1833; y que por estos servicios nada pide, sino por los prestados desde la fecha en que principió á desempeñar destino de Real nombramiento, en virtud de la Real órden de 25 de Febrero de 1833, que es la que á juicio del interesado le consiere derechos pasivos:

Que pedido informe por el Ministerio de Hacienda à la Junta de Clases pasivas, la misma, con remision del expediente, manifestó que la Real órden de 23 de Febrero de 1833 no imprime derecho alguno al interesado para ser considerado como empleado de Real nombramiento, puesto que dispuso únicamente el abono de una gratificacion sobre el jornal que disfrutaba el interesado como forjador y limador, no estando tales plazas comprendidas en el reglamento:

Que pasado el expediente á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, emitió ésta su dictámen en el sentido de que debe desestimarse la pretension del recurrente, por las mismas razones que tuvo en cuenta la Junta de Clases pasivas al formular su informe:

Vista la Real orden de 23 de Julio de 1863, que de conformidad con lo informado por la Asesoria general declaró sin derecho á Rodriguez Barroso al abono de los servicios que pretende:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado en nombre del interesado por el Licenciado D. Manuel Ballesteros contra la referida Real órden: Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la con-

firmacion de la Real órden reclamada:

Visto el expediente gubernativo instruido con metivo de este pleito:

Vistas las disposiciones generales vigentes sobre clases pasivas:

Considerando que, segun el tenor de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, unicamente son abonables à los empleados como base de su carrera para la situación pasiva los servicios prestados en destinos de regiamento obtenidos en propiedad y con nombramiento Real ó de las Córtes:

Considerando que Rodriguez Barroso no ha desempeñado jamás ninguno de esta especie, habiendo siempre pertenecido á la clase de operario subalterno:

Considerando que si bien por la Real órden de 25 de Febrero de 4833 se dispuso que se abonara al demandante por via de gratificacion y en virtud de ciertos trabajos extraordinarios 5 rs. vn. diarios sobre el jornal que ordinariamente ganaba, esta gratificacion, aun prescindiendo del caracter de interinidad con que se le otorgó, no varió su situacion de simple operario, ni le dió derecho á ser considerado como empleado para los efectos nasivos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio

y D. Manuel María Uhagon, Vengo en confirmar la Real orden de 23 de Julio de 4865

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 17 de Mayo de 1866.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Mayo de 1866, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Reus y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. José Miró Sagarra, Doña María Luisa Folch y otros, contra Doña Paula Cavallé, sobre propiedad de ciertos bienes:

Resultando que segun la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada en 18 de Enero de 1699 con motivo del que iba á contraer D. Juan Sabater Beurregart con Doña Teresa Casas, la madre y hermano de esta la dieron por todos sus derechos de legitima 750 libras barcelonesas, de que el Sabater firmó carta de pago garantizándoselas, y otras 75 que añadió por su parte como donacion esponsalicia, con todos sus bienes muebles é inmuebles; y que además asoció á dicho su consorte en todas las compras y mejoras que hiciesen durante su matrimonio, las cuales se dividirian por mitad, expresando para que pudiesen liquidarse á su tiempo, que se dotaba en 2.200 libras barcelonesas, que bajo juramento expresaba tener en el valor de las telas y ropas de su tienda, en dinero contante y en créditos á su favor.

Resultando que el referido Sabater y Beurregart en su testamento otorgado á 23 de Encro de 1730, legó á su hijo D. Antonio Sabater y Casas para el caso de que á su fallecimiento no estuviese casado y dotado, diferentes bienes, ordenando que si el D. Antonio moria sin hijos ó hijas ó con tales que ninguno de ellos llegase á tener sucesion, solo podria disponer de 2.000 libras, y los restantes volverian al heredero que él nombraria, pues su voluntad era que este vínculo fuese real y perpétuo, de forma que extinguida la descendencia del D. Antonio, volviesen los bienes al indicado heredero, y si este no tuviese sucesion o se extinguiese, fuesen herederos el D. Antonio y sus hijos y sucesores de los bienes que dejaba á su otro hijo D. Juan por herencia, y si ámbos sus dos hijos D. Juan y D. Antonio muriesen sin sucesores, ó se extinguieran sus descendencias, pasasen á sus hijas Doña María Antonia y Doña Mariana Sabater y Casas, mujeres respectivamente de D. Felipe Folch y D. Francisco Miró y á los herederos y sucesores de las mismas en los términos que diria, con prohibicion al D. Antonio de vender, allanar, ni enajenar los bienes inmuebles que le donaba bajo vínculo real y perpétuo, cono no fuese para colocar hijos é hijas, y que por otra clausula nombró heredero universal de todossus otros bienes restantes, derechos y acciones á su hijo D. Juan Sabater y Casas, tambien con vínculo real y perpétuo, disponiendo que á falta del D. Juan y sus descendientes entrasen à suceder su otro hijo D. Antonio y los suyos y que acatadas ámbas descendencias, se tomasen de dios bienes 4.000 libras para la fundacion de un beneficio que refiere, y los demás se repartiesen por iguales partes entre sus hijas Dona Antonia y Dona Mariana y los herederos y succsores de las mismas; dividiéndose falta de ellas, y extinguidas todas sus descendencias, en tres partes para hacer otras tantas fundaciones que de-

Resultando que fallecido Sabater y Beurregart en 3 de Abril de 1736, su viuda la Doña Teresa Casas y su hijo D. Juan Sabater y Casas por escritura de 2 de Marzo de 1745, estableciendo las capitulaciones para el matrimonio de Doña Rosa March con su otro hijo D. Antonio, donaron à este y à los herederos y sucesores que él quisiere perpetuamente, la primera todos sus bienes, derechos y acciones, y el segundo toda la universal herencia y bienes con las demás cosas en ella comprendidas y en que habia sido instituido heredero por su padre en su último testamento é igualmente todas las acciones y derechos que por cualquier título le pertenecieran:

Resultando que el D. Antonio Sabater y Casas por

lero universal de todos sus bienes á su hijo D. Buenaventura Sabater y March, ordenando que si este moria en cualquier tiempo sin hijos ni hijas de legítimo matrimonio, ó acabada su descendencia y la de sus hijos é hijas, herederos y sucesores, pudiera disponer á su libre voluntad de la cantidad de 6.000 libras, con las cuales quedaria satisfecho de las cuartas legitimas y trebeliánica, dándole asímismo facultad y á sus herederos y sucesores legitimos y naturales para que pudieran ender durante sus vidas los bienes citados sin necesidad de decreto alguno , y que los que quedaren de la herencia al tiempo de la muerte del referido su heredero y de los herederos y sucesores de este, se vincularan á favor de los descendientes legítimos y naturales de dicho sa hijo y heredero, con libertad de señalar heredero al que mejor le pareciere, y no nombrándolo, se entendiera el primogénito, con preferencia de los varones á

las hembras: Resultando que dicho D. Antonio Sabater y Casas por otra cláusula del testamento, y para el caso de que se acabase la descendencia de su hijo y heredero, sustituyó al mismo y á sus hijos y descendientes con su hermano D. Juan Sabater y Casas, dándole la propia facultad de poder vender y empeñar él y sus herederos v descendientes legitimos y naturales, de la misma mane-ra y forma que tenia dicho de su hijo y heredero, pudiendo disnoner su hermano, en caso de esta sustitucion do 1.500 libras; añadlendo que si se extinguian las desindencias legítimas y naturales de los citados su hijo y heredero y de su hermano, sacadas las partidas que de aba dispuestas, todos los restantes bienes muebles é inmuebles que existian al tiempo de la muerte de dicho su heredero y sus descendientes y de su hermano y los suyos y del último de aquellos, se repartiesen po iguales partes entre sus hermanas Doña Antonia Folch Sabater y Doña Mariana Miró y Sabater, y premuertas estas, entre sus herederos y sucesores legítimos y naturales; y á falta de estos por extincion de sus des cendencias, se emplearan en hacer las fundaciones que refiere; bien entendido que no intentaba por este testamento quitar la facultad á su heredero ni á toda su des cendencia, como tampoco a su liermano, en el caso de sustitucion, y á sus herederos y descendientes legítimos y naturales, de que pudieran en vida vender y empeñar os bienes, pues queria que tuviesen esta libertad para la mejor expedicion de sus negocios y gastos que se le ofrecieran, siendo solo su intencion que los bienes que se encontrasen existentes al tiempo de las respectivas muertes y que no se hubiesen vendido ni empeñado por el antecesor pasasen al heredero universal descendiente de su hijo, en su defecto á su hermano y sus herederos universales y descendientes legítimos y naturales, y á falta de estos à sus hermanas y à sus herederos universales y descendientes legítimos y naturales; de tal manera que, si llegado el caso de la sucesion de sus hermanas ó sus herederos, no existieran ningunos de los bienes, porque los respectivos herederos de sus descendencias y de su hermano los hubiesen consumido en ventas ó en empeños durante sus vidas naturales, no pudieran pretender cosa alguna cobre dichos bienes:

Resultando que el mismo D. Antonio dijo tambier en su testamento que para que no se extrañase la diferencia que habia entre el suyo y el que otorgó su padre D. Juan Sabater y Beurregart por razon del vínculo real y perpétuo que este contenia declaraba que tenia plena facultad para ejecutar lo que quisiera, porque dicho vinculo real y perpetuo no tenia lugar en razon de la donacion universal que el propio D. Juan, su padre, habia hecho à favor de su mujer Doña Teresa Casas en 15 de Octubre de 1705 ante el Notario de aquella villa de Reus D. Juan Bautista Jardí, siendo por consiguiene dueño absoluto de disponer de sus bienes á su voluntad ; y que aunque no existiera la indicada donacion solo podria tener lugar el vínculo en la mitad de los bienes, porque la otra mitad era de su difunta madre. en virtud de haberlos adquirido durante el matrimonio y haber sido asociada á compras y mejoras, y por tener el mismo á su favor donacion universal otorgada en 2 Marzo de 1745:

Resultando que D. Buenaventura Sabater y March, cuyo padre D. Antonio habia fallecido en 5 de Enero de 4767, y su tio D. Juan en 48 de Febrero de 4775, al otorgarse por escritura de 1.º de Febrero de 4807 las capitulaciones para el matrimonio de su hijo D. Antonio Sabater y Miró con Doña María Francisca Guardiola, instituyó heredero á este y le hizo donacion de todos sus bienes presentes y futuros con ciertas reservas, y con la condicion de que si el donatario moria sin hijos ó con tales que ninguno llegase á la edad de hacer testamento, solo pudiese disponer sobre los bienes donados de 7.000 libras barcelonesas, comprendido en ellas el abintestato de su madre Doña María Francisca Miró, y lo demás volviera á él, ó á quien por su parte se dispu-

siera:

Resultando que el mismo D. Buenaventura otorgó testamento en 27 de Junio de 4846, y en él instituyó por heredero universal de todos sus bienes á su indicado hijo D. Antonio Sabater y Miró, prohibiéndole la detraccion de las cuartas trebeliánica y falcidia, y disponiendo que si moria sin hijos legítimos, ó los que le sobreviviesen no llegaran á la edad de testar, fuera usufructuaria de todos sus bienes su mujer Doña Rosa Blay, con la facultad de disponer de 3.000 libras en metálico, y los restantes bienes siguieran las sustituciones y demás disposiciones ordenadas en el testamento de su padre D. Antonio Sabater y Casas:

Resultando que en 2 de Noviembre de 1848 falleció

el D Buenaventura Sabater, y en 12 de Marzo de 1849 su hijo y heredero D. Antonio Sabater y Miró otorgó testamento, en el que nombró por heredero de sus bienes á su hijo único D. Juan Bautista Sabater y Cortés, nacido en 7 de Mayo de 1847, con la condicion de que el usufructo de todos ellos le conservaria su esposa y madre respective Doña Ursula Cortés miéntras permaneciese viuda, y con pacto y gravamen de que falleciendo dicho su hijo ántes de cumplir los 14 años de su edad, le sustituia con la citada su mujer Doña Ursula Cortés, la cual podria disponer libremente de todos sus bienes; y declaró que en esta disposicion no solo debian ser comprendidos los que habia heredado de su madre y hermanos y los que tenia de su padre, sino tambien aquellos de que al tenor del decreto restablecido de 27 de Setiembre de 1820 podia disponer libremente, como mitad de la vinculacion ordenada por su abuelo D. Antonio Sabater y Casas, sobre la cual pendia pleito en primera instancia:

Resultando que fallecido en 14 de dicho mes de Marzo de 1849 el D. Antonio Sabater y Miró, así como su mujer Doña Ursula Cortés en 25 de Noviembre de 1853, posteriormente en 22 de Diciembre de 1859, ântes de cumplir los 14 años de edad su hijo y heredero D. Juan Bautista Sabater y Cortés, la abuela materna de este, Doña Paula Cavallé, como única ascendiente del mismo y por tanto su heredera abintestato, pretendió la posesion que con efecto obtuvo en 31 del propio mes de Diciembre, sin perjuicio de tercero, de los bienes que componian el vínculo real y perpétuo ordenado por D. Juan Sabater Beurregart, los cuales con el nombre de patrimonio de Sabater, dijo correspondian ya al citado menor Sabater y Cortés, en calidad de libres, por haberse promulgado la ley desvinculadora de 1830 en tiempo de los anteriores poseedores:

Resultando que D. José Miró Sagarra se opuso á la indicada posesion, y la solicitó para sí como sucesor y heredero de su bisabuela Doña Mariana Sabater, hermana de D. Antonio Sabater y Casas é hija de D. Juan Sabater Beurregart, fundado principalmente en que, extinguida la descendencia de aquel en el menor Sabater y Cortés, debian pasar los bienes á las hermanas de dicho D. Antonio, no en fuerza de vínculo real y perpétuo, sino por la simple sustitucion que para el caso ocurrido habia dispuesto el propio testador D. Antonio, y que sin embargo de estas alegaciones el Juez de primera instancia de Reus dictó sentencia en 14 de Mayo de 1860, que fué confirmada por la Audiencia en 8 de Octubre, amparando á la Doña Paula Cavallé en la posesion que habia obtenido:

Resultando que en 9 de Diciembre de 1861 D. José Miró Sagarra, Doña Luisa Folch y otros herederos y descendientes de Doña Antonia Sabater, hermana tambien de D. Antonio Sabater y Casas, entablaron demanda ordinaria en el indicado Juzgado de Reus pidiendo que se condenara á Doña Paula Cavallé á que dejase expedita á su favor la totalidad de los bienes de la casa y familia de Sabater, de la que obtuvo posesion, ó bien las tres cuartas partes de los mismos, con más las mejoras hechas en ellos por D. Buenaventura Sabater, liquidación reservada y restitución de los frutos percibidos, alegando para ello:

Que todos los bienes que poseyó D. Juan Sabater Beurregart fueron adquiridos durante su matrimonio, segun lo reconocia Doña Paula Cavallé, y como la mitad de ellos perteneció á Doña Teresa Casas por razon de mejoras al tenor de la escritura de capitulaciones de 1699, y la otra mitad por la donacion que segun relacion de su hijo D. Antonio la hizo en 1703 el D. Juan, como Dona Teresa los trasmitió despues á su expresado hijo por la escritura de capitulaciones de 2 de Marzo de 1745, era evidente que todos los dichos bienes hapian de seguir el destino que se les fijó en el testamento del propio D. Antonio, y que todos pertenecian á los demandantes, como sucesores y herederos de las hermanas de aquel Doña Antonia y Doña María Sabater y Casas, en virtud de la sustitución que el mismo dispuso, y que confirmó su hijo y heredero D. Buenaventura Sabater en su testamento, la cual no estaba comprendida

su testamento de 4 de Diciembre de 1766 nombró heredero universal de todos sus bienes á su hijo D. Buenaventura Sabater y March, ordenando que si este moria en las leyes de desvinculación, puesto que se reducia à un simple fideicomise condicional, sin restricción alguna y con absoluta libertad para enajenar y trasmutir los

bienes.

2° Que si no se admitia como un hecho cierto el de la donacion de D. Juan Sabater á su esposa Doña Teresa Cortés en el año de 1703, porque no existia el protocolo del Escribano ante quien se otorgó, perteneceria á los demandantes la mitad de los bienes dejados á la muerte del D. Juan Sabater Beurregart, segun los testamentos del D. Antonio y D. Buenaventura, las partes ó cantidades libres que tenian D. Juan y D. Antonio Sabater y Casas segun el testamento de su padre, y una mitad de la mitad de bienes que, considerados como propios de D. Juan Sabater Beurregart, formaron parte de la vinculacion que estableció y quedó suprimida cuando la poseia D. Buenaventura Sabater, fallecido en el año de 1848, en que estaba vigente la ley de 1829, y cuya mitad debió trasferir por su testamento con las mejoras que hubiese hecho en los bienes vinculados.

ras que hubiese hecho en los bienes vinculados.

3. Que si contra lo ántes expuesto se declaraba que el testamento de D. Antonio Sabater y Casas contenia vínculo comprendido en la ley de 1820, entónicos la los talidad de bienes deberia entenderse vinculada; y la mitad de ellos se habria hecho libre en la persona de Don Buenaventura y les corresponderia con las mejoras que hubiese hecho.

4.º Y por último, que ellos, considerando existentes la donacion hecha por Sabater Beurregart à su esposa Doña Teresa Casas, proponian su demanda para que se les adjudicase la totalidad del patrimenio; pero que en subsidio, y por si no se estimara suficientemente justificada la existencia de dicha donacion, demandaban las tres cuartas partes del patrimonio de Sabater, con más las porciones libres pertencientes à D. Juan y D. Antonio Sabater y Casas y las mejoras que se hubieren hecho en los bienes:

Resultando que Doña Paula Cavallé pidió que se le absolviese de esta demanda, con imposicion de las costação les demandantes fundándosa:

tas á los demandantes, fundándose:

1. En que D. Juan Sabater Beurregart en su testatamento fundó un vínculo real y perpétuo á favor de sus descendientes, y que su hijo D. Antonio Sabater y Casas ordenó una sustitucionfideicomisario con carácter de perpetuidad, la cual mandó D. Buenaventura Sabater que se siguiese.

bater que se siguiese.

2.° En que la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, era aplicable, tante al vínculo fundado por el D. Juán, como al fideicomiso ordenado por el D. Antonio, y tambien á las disposições nes del D. Buenaventura, por haber prohijado las de su difunto padre.

difunto padre.
Y 3.° En que tanto los bienes que integraban el vinculo, como los del fideicomiso y sustituciones referidas, se trasmitieron al menor D. Juan Bautista Sabater y Cortés en calidad de absolutamente libres; y por haber muerto este sin hijos y sin más ascendientes que su abuela Doña Paula Cavallé, la misma habia sucedido en todos ellos.

en todos ellos.

Resultando que conformes las partes en que el pleito se fallase sin necesidad de recibirlo á prueba, dictó sentencia el Juez de primera instancia de Reus en 20 de Diciembre de 1862, la cual se confirmó por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 3 de Junio de 1864, absolviendo libremente á Doña Paula Cavallé de Cortés de la demanda propuesta por el D. José Miró y litissocios, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de casacion, citando como infrin-

1.º Los artículos 61; 62 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil; por cuanto sin embargo de haber sido alegadas y discutidas en el pleito, no se resolvian las cuestiones relativas á las expitulaciones matriumiales de Sabater Beurregart con Doña Teresa Casas á los créditos dotales de está y gandeniales convenidos en las mismas, á la donacion que aquel la Hizo de todos sus bienes, á las capitulaciones matrimoniales de D. Antonio Sabater y Miró con Doña Francisca Guardiola, al testamento de D. Buenaventura Sabater y á las sustituciones ordenadas por el mismo, é les capítulos matrimoniales de D. Antonio Sabater y Casas con Doña Rosa March, á los bienes que tanto en fuerza de estas capitulaciones, como por el testamento del propio D. Antonio adquirió libremente su hijo D. Buchaventura, y que se hallaban excluidos del pretendido fideicomiso perpétuo; à si este fideicomiso, que en realidad no era perpé-tuo, se hallaba ó no sujeto à la ley de desvinculacion y á las sustituciones contenidas en el mismo testamento de D. Antonio Sabater y Casas, distinguiendo entre las fideicomisarias y las puramente vulgares.

2.° La voluntad del testador Sabater Beurregart, atendible segun la ley 41, párrafo diez y nueve, Dig. in fin., De legatis tercio; la regla de jurisprudencia de que «una disposicion más bien se debe entender pura que fideicomisaria, y la sustitucion impuesta, más bien vulgar que fideicomisaria; conforme à lo que fija la ley 122, Dig., De div. reg. juris; y el principio establecido por este Supremo Tribunal en sentencia de 29 de Noviembre de 1859, de que «no hay vinculo ni fideicomiso en donde no hay prohibicion de enajenar; por cuanto se afirmaba en términos absolutos que Sabater Beurregart fundó una vinculacion perpétua, extendiéndola á todos los descendientes del mismo, tanto procedentes de sus hijos como de sus hijas.

3.º La voluntad del testador D. Antonio Sabater y Casas, y la ley de 44 de Octubre de 4820 y Real decreto de 30 de Agosto de 1836; puesto que se interpretaba la disposicion de aquel como perpétua y vincular, sin embargo de que nunca quiso que tuviese tal carácter, y se hacia aplicacion de dicha ley de 4820, que solo comprendia los fideicomisos perpétuos y casos en que habia verdadera amortizacion de bienes, y de ningun modo los fideicomisos familiares condicionales, ni cuando se hallaba bien expedita la libre facultad de enajenar; siendo jurisprudencia de los Tribunales, que tambien habia dejado de aplicarse, que dichos fideicomisos familiares condicionales no se consideraban abolidos, porque no contenian prohibicion de enajenar, y cesaba por lo tanto el objeto de la ley, como lo confirmaba este Supremo

luntad de disponer de la mitad de los bienes vinculados. 5.° La ley 144, titulo 18, Partida 3.°, y el art. 279 de la de Enjuiciamiento civil; en cuanto se consignaba que el D. Buenaventura no hizo uso de la facultad de disponer de dicha mitad de bienes, toda vez que tanto en su testamento como en las capitulaciones matrimoniales de su hijo lo verificó de todos sus bienes habidos y por haber, en que se comprendian los suyos propios y los procedentes de las vinculaciones y del fideicomiso familiar de D. Antonio Sabater y Casas.

Lo convenido en las capitulaciones matrimoniales de D. Antonio Sabater y Miró, y la voluntad del testador D. Buenaventura; el párrafo undécimo de las Instituciones de Justiniano, título De hæred. instituend., y las leyes 39 y 70, Dig. De adquirend, vel omitend, hareditate, con las cuales estaba conforme la 89, Dig. De diversis regulis juris; por cuanto se dejaba de disponer el cumplimiento de las sustituciones ordenadas por el Don Buenaventura, y de adjudicar á los demandantes la universal herencia del mismo, y se resolvia que D. Antonio Sabater y Miró pudo testar y disponer libremente de los bienes instituyendo heredero universal á su hijo, y que habiendo este muerto ántes de la edad de otorgar testamento, debió deferirse su sucesion por las reglas de intestado y á favor de su línea ascendiente, puesto que ni el D. Antonio Sabater y Miró adquirió libremente la herencia de su padre D. Buenaventura, sino con la condicion impuesta en su testamento, ni la sucesion intesta-da de D. Juan Bautista Sabater y Cortés podia comprender la herencia del D. Buenaventura, que debia deferirse con arreglo á lo dispuesto en su testamento, por ser esta la verdadera ley de familia, segun la Novela 23, capítulo 2.°, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 14 de Mayo de 1864, acorde con lo dispuesto en la ley 120, Dig. De verborum significatione:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que, habiéndose formado el patrimonio de la casa y familia de Sabater, ó sea la totalidad de
bienes reunidos en la persona de D. Antonio Sabater y
Miró, objeto del presente litigio, por las diversas sucesiones trasmitidas con diferentes títulos jurídicos por los
antecesores del mismo desde su bisabuelo D. Juan Sabater y Beurregart, es forzoso tomar en cuenta la distinta procedencia de estas agregaciones, de terminar su
diferente condicion legal y aplicar á cada una de ellas
las prescripciones del derecho que respectivamente les
son concernientes:

Considerando que D. Juan Sabater y Beurregart constituyó por su testamento de 23 de Enero de 4730 dos verdaderos vínculos reales y perpétuos, como él mismo los denominó, en cabeza de sus dos hijos D. Antonio y D. Juan, puesto que haciendo diferentes llamamientos para su obtencion en favor de los mismos y de sus respectivas descendencias, y por la extincion de estas, en favor de sus dos hijas Doña Antonia y Doña Mariana y de las suyas, prohibió expresa y absolutamente la enajenacion de los bienes en que consistian, permitiéndola únicamente á su indicado hijo D. Antonio para el solo caso de colocar hijos é hijas:

Considerando que, por el contrario, D. Antonio Saba-

ter y Casas, poseedor del mayorazgo fundado en su ca beza, así como de los bienes que en 4743 le fueron do-nados por su madre y por su hermano D. Juan, no fun-do en su testamento de 4 de Diciembre de 4766 vinculo ni mayorazgo alguno, sino meramente un fideicomiso enajenable y voluntario, porque léjos de establecer la prohibicion de enajenar, carácter esencial de una verdadera vinculacion, concedió á todos los llamados á su obtencion, el primero de los cuales era su hijo D. Buenaventura, la más ámplia facultad para vender y empeñar durante sus vidas, sin necesidad de decreto alguno, los bienes que dejaba, queriendo, segun su expresion literal, que tuvicsen esta libertad para la mejor expedicion de sus negocios y gastos que se les ofrecieran, y siendo solo su intencion que los bienes que se encontrasen existentes al tiempo de las respectivas muertes y que no se hubiesen vendido ni empeñado por el antecesor, pasasen al heredero universal descendiente de su hijo, y en su defecto á los ulteriormente llamados; de tal manera que, si llegado el caso de la sucesion de sus hermanas ó sus herederos, no existieran ninguno de los bienes, porque los respectivos here-deros de sus descendencias y de su hermano los hubiesen cusumido en ventas ó empeños durante sus vidas naturales, 110 pudieran pretender cosa alguna sobre dichos bienes: Considerando que el indicado D. Buenaventura al

Considerando que el indicado D. Buenaventura ai instituir heredero universai de todos sus bienes á su hijo D. Antonio Sabater y Miró en testamento de 27 de Junio de 1846, prohibiéndole la detracción de las cuartas falcidia y trebeliánica, sometió la sucesión de su herencia á las mismas sustituciones y disposiciones testamentarias ordenadas por su padre, conservando por consiguiente, en ellas el carácter de libertad y de legalidad comun con que este las había establecido:

Considerando que habiendo D. Antonio Sabater y

Considerándo que habiendo D. Antonio Sabater y Miró adquirido las referidas sucesiones y otorgado su testamento de 12 de Marzo de 1849 bajo tales condiciones legales, no es posible aplicar la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, á otros bienes de su herencia, que á los que constituyeron los dos vínculos fundados en 1730 por D. Juan Sabater Beurregart; teniendo, además, en cuenta, que, restituidos estos bienes á la clase de absolutamente libres por la publicacion de dicha ley cuando los poseia D. Buenaventura Sabater, adquirió este la libre disposicion de su mitad, la cual quedó, por consiguiente, incorporada á virtud de su expresado testamento de 1846, al fideixomiso establecido por su padre y aumentado por él miemo:

mismo:
Considerando, por lo expuesto, que habiendo la Sala sentenciadora aplicado la citada ley óesvinculadora á
dielto fideicomiso, igualmente que á los vínculos constituidos por D. Juan, calificando aquel equivocadamente de perpétuo y de verdadera vinculacion, ha infringido aquella ley, así como el testamento de D. Antonio
Sabater y Casas, con las demás prescripciones legales
que à su propósito cita la parte recurrente y que
protegen y sancionan la observancia y cumplimiento de
la voluntad de los testadores.

Fallamos que debemos declarar y declaramos liaber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Miró Sagarra y litis socios contrala sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, en 3 de Junio de 4864, la cual casamos y anulamos y devuélvanse a Miró y consortes los 4.000 rs. depositados.

vuélvanse à Miro y consortes los 4.000 rs. depositados.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gacera del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—
Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafaél de Liminiana.—Pedro Gúdal.

niana.—Pedro Gudal.
Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Mayo de 1866.—Dionisio Antonio de

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Junio de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Igualada y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Pablo Poch con D. Salvador Casan ovas, sobre negacion de servidumbre.

Resultando que en 28 de Agosto de 1862 entabló demanda D. Pablo Poch exponiendo que era dueño de una pieza de tierra de tres jornales en término de la villa de Piera y partida nombrada lo Cap de la Vila ó de la Font: que en la parte del N. de ella, por donde nunca habia existido camino alguno, habia sostenido Don Salvador Casanovas, dueño de otra tierra colindante que existia uno, habiéndosele amparado por virtud de un interdicto en la posesion de la servidumbre de senda; pero que no siendo cierto que su finca tuviese tal servidumbre, y debiendo en su caso probarla el que asirmaba su existencia, porque todo prédio se presumia libre, miéntras no se probase lo contrario, suplicó se declarase que la citada pieza de tierra de su propiedad estaba libre de la servidumbre de camino ó senda que en ella pretendia Casanovas para llegar á la suya; y que por consiguiente el demandante podia cercarla cuando c acomodase, condenando al demandado á satisfacer los periuicios causados por habérselo privado, y á dar caucion de que no le perturbaria más en el libre uso de su propiedad, con las costas:

Resultando que el demandado impugnó la demanda solicitando se declarase que la citada tierra debia á la suya la servidumbre de senda, en el modo y forma que la venia disfrutando, por sí y sus causantes hacia más de 30 y 40 años, oponiendo al efecto la excepcion de prescripcion, que era uno de los medios de adquirir las servidumbres positivas, á cuya clase pertenecia la de paso ó camino:

Resultando que practicada prueba por las partes, así en la primera como en la segunda instancia, dictó sentencia revocatoria la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 1.º de Julio de 1863, absolviendo á Casanovas de la demanda, declarando que la pieza de tierra de la propiedad del demandante debia á la que, contigua á ella poseia el demandado, la servidumbre de camino, en el modo y forma que la venia disfrutando por sí y sus causantes por más de 30 y 40 años:

sí y sus causantes por más de 30 y 40 años:
Resultando que D. Pablo Poch interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:
1.° La ley 45, tít. 31 de la Partida 3.4, que dispone

que las servidumbres discontínuas solo pueden ganarse por tiempo inmemorial.

2.° La jurisprudencia consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 13 de Enero de 1860 y 23 de Junio de 1862, que establece que para adquirir por prescripcion una servidumbre discontínua debe probarse el uso ó posesion inmemorial.

Y 3.° La doctrina consignada por los autores catalanes y admitida por los Tribunales del Principado, segun la cual el usatge Omnes causæ varió únicamente las disposiciones del derecho comun en cuanto á las prescripciones de 40 y de 20 años, igualándolas y extendiéndolas á 30, quedando sin embargo subsistentes las que requieren menor tiempo y las que lo exigen mayor.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María

Considerando que en Cataluña el derecho romano es supletorio del municipal, con arreglo á lo que se dispone en la ley única, tít. 30, libro 1.º de las Constituciones y usatges del Principado, corroborada por la ley 1.º, tít. 9, libro 3.º de la Novisima Recoplacion, párrafo 42:

Considerando que si hien en la lorislación romana.

Pardo Montenegro:

rafo 42:
Considerando que si bien en la legislacion romana se reconoce la division de servidumbres en continuas y discontinuas por su propia esencia y naturaleza, para adquirirlas por la posesion no establece diferencia alguna de derecho, fijando igualmente el periodo de 40 anos entre presentes y 20 entre aventes.

entre presentes y 20 entre ausentes:
Considerando que el demandado justificó suficientemente, á juicio de la Sala sentenciadora, haber estado en posesion de la servidumbre de carrera ó senda de que se trata por espacio de más de 30 años, sin que le obste la prueba practicada por el demandante, contra cuya apreciacion no se ha invocado ley ni doctrina alguna legal:

Guna legal:
Considerando, por tanto, y porque obrando de lleno
la prescripcion ordinaria en la cuestion actual no es de
aplicacion eportuna el usatge Omnes causæ sive bonæ
sive malæ, ni las Ordinaciones de Santa Cilia, 2.*, 40,

14 y 32:

Y considerando, por las razones expresadas, que ni la ley 43, tit. 31, Partida 3.*, ni las sentencias que cita el recurrente, basadas en ella, rigen en Cataluña en el presente caso, ni son aplicables á él, y que en su consecuencia no ban sido cataluña en el secuencia no ban sido cataluña en el presente caso.

secuencia no han sido quebrantadas;
Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Pablo Poch, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmaunos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo

Montenegro.
Publicacion.- Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Pardo Montene-

gro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 1.º de Junio de 1866.-Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Junio de 1866. en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en la Sala tercera de la Real Audiencia de Búrgos por D. Manuel de la Portilla con D. Joaquin Gonzalez Rueda y el Ministerio fiscal sobre defensa por

Resultando que remitidos á la Audiencia de Búrgos por apelacion de D. Joaquin Gonzalez Rueda los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo con D. Manuel de la Portilla sobre destruccion de una pared, solicitó este que se le admitiera informacion de pobreza, mediante à que se hallaba constituido en tal estado, no habiendo hecho uso de aquel beneficio en la primera instancia porque los curiales no le habian apremiado para el pago de sus derechos:

Resultando que impugnada esta pretension por Gonzalez y por el Ministerio fiseal, porque ninguno de los extremos que Portilla se proponia acreditar se dirigian à ningun hecho posterior á aquella, se declaró no haber lugar & ella por providencia de 17 de Febrero de 1863:

Resultando que en 13 de Abril del mismo año pretendió Portifla, mediante á que terminado el pleito principal se le habia apremiado al pago de las costas originadas á su instancia, que no habían sido satisfechas por carecer de fondos, que se le admitiera informacion de pobreza para acreditar que, desde que el pleito se habia decidido en la primera instancia, su situacion, á pesar de que antes era mala, habia empeorado considerablemente, teniendo que deshacerse de una gran parte de les poces bienes con que contaba:

Resultando que negada esta pretension en providencia de 20 de dicho mes, mandandose estar á lo acordado en la de 21 de Marzo anterior, suplicó de ella Don Manuel de la Portilla, y que negada con las costas la súplica en 18 de Mayo siguiente, interpuso recurso de casacion, citando como infringido el art. 179 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual la justicia ha de administrarse gratuitamente à los pobres:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que si bien es un principio, que ha admitido la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 179, que à los pobres debe administrarseles la justicia gratuitamente, esto se entiende respecto á los que, con arreglo à las prescripciones del tit. 5.º de la expresada ley, hayan sido declarados tales para litigar por los Tri-

Considerando que léjos de tener el recurrente esta cualidad, la Sala sentenciadora no le admitió la informacion que para justificarla ofreciera, por haberlo hecho en la segunda instancia, y sin alegar haber venido al estado de pobreza despues de la primera:

Considerando que en este supuesto no se ha infringido el citado artículo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel de la Portilla, à quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.— Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.— Tomás Huet.-Eusebio Morales Puideban. - José Maria Herreros de Tejada.=José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámaro. Madrid Ede Junio de 1860 .- Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Junio de 1866, en los autos de competencia negativa, que ante Nos pende entre el Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la ciudad de Cádiz y el Juez de Extranjería de la misma, acerca del conocimiento de la querella en-tablada por Dona Trinidad Gonzalez del Campo contra su marido D. Víctor Celestino Williez por amanceba-

miento con escándalo: Resultando que deducida la querella por Doña Trinidad en 6 de Julio de 1863 ante el expresado Juzgado de Extranjería de la ciudad de Cádiz, en la que parece estaba domiciliado hacia cinco años D. Victor Celestino, dicho Tribunal, despues de acreditarse que aquel no se hallaba matriculado en el registro del Consulado de Suiza, su nacion, ni en el del Gobierno de la provincia, declaró no haber lugar á proveer acerca de la querella, y que se entregasen las actuaciones à Doña Trinidad para que usase de su derecho donde correspondiera:

Resultando que en su consecuencia Doña Trinidad Gonzalez del Campo reprodujo su querella ante el Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la expresada ciudad de Cádiz, el que la admitió disponiense recibiera declaracion indagatoria á Williez:

Resultando que noticioso este de la querella entablada por su esposa, acudió al referido Juzgado de primera instancia y acompañando una certificación expedida por el Cónsul de Francia de Sevilla en 20 de Enero de 1858 de hallarse matriculado en el mismo como ciudadano suizo, tomada razon de ella en el mismo dia en el registro de extranjeros de la misma provincia de Sevilla, pidió que sobreseyendo dicho Juez en las diligencias dejase á salvo el fuero de extranjería en virtud del Real decreto de 1857 y circular de Agosto de 1864, para

cuyo efecto declinaba desde luego su jurisdiccion: Resultando que el Juez de primera instancia, en vista de los documentos presentados por Williez y de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, considerando que aquel gozaba del fuero de extranjería, segun el art. 12 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, se inhibió del conocimiento de las diligencias y las remitió al Juzgado de extranjeros:

Resultando que recibidas por este las actuaciones y acreditado que con efecto Williez se hallaba inscrito en la matrícula del Consulado de Francia en Sevilla en 1858, pero que no aparecia en el registro del Gobierno de provincia, circunstancia que, en comunicacion del Gobernador civil se explica, diciendo que sin duda por olvido involuntario no se le formó la matrícula al tomarse razon en aquel año de la certificacion expedida por el Cónsul, dicho Juez de extranjeros, inhibiéndose nuevamente del conocimiento de la causa, mandó remitirla al de primera instancia, porque cualquiera que fuese el motivo de la omision de la matrícula en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla, producia un defecto legal contrario, respecto del fuero, á la disposicion expresa del citado art. 12 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 y por consiguiente que Williez, en quien recaia.

no gozaba del fuero extranjero para los efectos legales: Resultando que recibidas nuevamente por el Juez de primera instancia las actuaciones, insistió en la inhibicion que tenia acordado, fundado en que el olvido ó falta cometida en el Gobierno de provincia de Sevilla de no sentar en la matrícula el certificado expedido por el Cónsul, y de que tomó razon, no es imputable á Don Víctor Williez: que este cumplió por su parte con los requisitos legales para gozar fuero de extranjero; y que por tanto está acreditado cuanto previene el precitado art. 12 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852:

Y resultando que dicho Juez de primera instancia remitió á este Tribunal Supremo las actuaciones para la decision del conflicto jurisdiccional: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Mo-

Considerando que segun el art. 12 del Real decreto

de 17 de Noviembre de 1852, carecen de derecho para ser tenidos como extranjeros en ningun concepto legal los que no se hallen inscritos como transcuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos civiles y de

los Consulados respectivos de sus naciones: Considerando que atendido el espiritu del mismo arículo, no puede ménos de entenderse que la inscripcion à que se refiere ha de tener lugar en el respectivo Consulado del extranjero y en el Gobierno de la provincia en donde haya de residir, porque de otro modo ni se concibe la necesidad ó conveniencia de hacer constar c domicilio, en donde no habia de tenerse, ni se llenaria el objeto de la confrontacion de registros establecida en los artículos 10 y 11 del mismo Real decreto, si no hubiera aquel de residir en la provincia, en cuya matricula se inscribiese:

Y considerando que si bien el extranjero D. Victor Williez debe ser tenido como matriculado en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla, sin que en nada pudiera perjudicarle ninguna clase de equivocacion, en que por parte de las Oficinas se hubiese incurrido; sin embargo, con arreglo á la expuesta inteligencia del artículo expresado, la inscripcion en dicho registro dejó de producir efecto alguno legal en cuanto al fuero, desde que aquel trasladó su domicilio á otra provincia distinta, cual es la de Cádiz; y no habiendo cumplido despues con igual formalidad en el Gobierno civil del punto de su nueva residencia, no tiene en el dia derecho á ser considerado como extranjero, ni por consiguiente á in-

ocar en la causa que se le sigue el fuero de extranjeria; Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa promovida contra D. Victor Williez corresponde al Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, á quien se devuelvan los autos para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elío. - Pedro Gomez de Hermosa. - Mauricio García.-Teodoro Moreno.

Publicacion. - Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara ha-

Madrid 4 de Junio de 1866. Francisco Valdés.

-CASE CON TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA. En el expediente de exámen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la provincia de Burgos, corres-pondiente, al mes de Agosto de 1861, rendida por el Te-sorero D. Francisco Puente Calderon, siendo Ministro Ponente D. José Cabello y Goytia:

Visto el reparo tercero de los ocurridos en el exámen de dicha cuenta: Visto que por libramiento núm. 320, fecha 31 de Agosto de 1861, se dató aquella Tesorería de 3.360 reavellon, importe de varios billetes de la emision de 230 millones, que fueron admitidos en pago de bienes nacionales, sin acompañarse, como justificantes de la cuenta, ni tampoco la factura en que debia constar el número de cada uno de ellos, su série y valor respec-

Visto el libramiento núm. 41, fecha 4.º del citado Agosto, por el que se dató igualmente de rs. vn. 1.015 36 céntimos como intereses devengados por dichos bi-

Visto lo expuesto por el cuentadante al pliego de reparos, en que se le reclamaba la factura con la nume-racion de estos documentos; pues la que estaba unida al libramiento carecia de tan esencial requisito, y cuyo justificante remitió al devolver el referido pliego: Visto el oficio de la Tesoreria Central, fecha 12 de Agosto de 1865, en que manifiesta que teniendo á la

vista la factura que la pasó el Tribunal, habia reconocido los libros talonarios y los billetes originales ya cancela-dos que existen en la misma, dando por resultado que carios de los que aquella comprende se recogieron y dataron en euentas de Madrid de Noviembre de 1861 y

de Sevilla de Agosto de 1862 : Visto lo contestado à la censura de calificación por parte del cuentadante D. Francisco Puente Calderon, en que no puede ménos de considerarse responsable al reintegro de las cantidades que quedan mencionadas, siempre que tambien lo fueren el Cajero de la Tesorería porque no taladro los billetes como está prevenido, y el Contador de la provincia que examinó é intervino la

Visto el pliego de reparos dirigido à D. Gregorio Jimenez, Contador que fué de la provincia de Burgos en la época á que se reflere esta cuenta, y la contestación dada por el mismo, haciendo presente que no puede aleanzarles responsabilidad alguna: en primer lugar. porque siendo esta clase de libramientos de pura formalizacion, no es posible à la Contaduria examinar en e momento los documentos que le acompañan, los cuales de hecho quedan en la Tesoreria para que los taladre á presencia del interesado como está prevenido, y que no habiendo cumplido esta su deber en la ocasion pre-sente creia culpable al Jefe de ella: en segundo lugar, porque las formalizaciones se verifican por semanas y por meses al tiempo de hacer el cierre de los libros, redactándose los libramientos por el resultado que arrojan estos, cuyos justificantes no examina hasta que formada la cuenta por la Tesorería procede á su revision autorizandola si la encuentra conforme: y en tercer lugar, porque él no pudo practicar estas operaciones por hallarse enfermo y con licencia en los últimos dias de Agosto de 1861 y primeros del siguiente Se-

Vistos los oficios de la Dirección general de Contabilidad de 7 y 31 de Marzo del corriente año, que obran á los folios 100 y 123 en que contestando á los pasados por el Tribunal para averiguar si á los Oficiales de la propia dependencia que examinaron la cuenta pudiera caberles alguna responsabilidad, hace una meditada y atendida defensa de dichos funcionarios exponiendo que así que se notó la falta de los billetes en cuestion se reclamaron de la Tesorería de Búrgos, y que si en algun descuido pudieron incurrir, atendidas las graves y perentorias obligaciones que sobre ellos pesan, nunca podría compararse con la falta grave cometida por dicha Tesorería al dejar sin taladro los billetes, dando con ello ocasion á manejos reprobados:

Visto el pliego de reparos que se pasó al Oficial primero de la Contaduría de Búrgos D. Cándido Yanguas por quien resulta firmada la cuenta, y la contestacion e este empleado en que hace recaer toda la responsabilidad sobre el cuentadante D. Francisco Puente Calderon, puesto que en su dependencia dejaron de inutilizarse estos justificantes, y porque le fué absolutamente imposible descender à comprobacion tan minuciosa de la cuenta, porque estas se recibian de la Tesorcria en el mismo dia que debian enviarse à la Direccion ge-neral de Contabilidad, y en tan corto tiempo, y tratandose de un pago que no producia sino una entrada por salida, no demandaba tan prolijo examen como cual-quiera otro del Tesoro, y además teniendo un negociado importante en la dependencia, no podia desatenderlo completamente para reparar hasta en sus menores detalles las cuentas antes de darlas curso:

Vistos los artículos 19 y 22 de la circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública dictando las reglas que debian observarse para la remesa, canje y admision de los billetes

de la emision de 230 millones: Considerando que no se ha desvanecido el cargo formulado contra el cuentadante, ni puede servirle de defensa el creer que la responsabilidad debe exigirse al Cajero de la Tesorería por haber omitido taladrar los billetes, mediante á que siendo este un empleado de su libre eleccion, hace suyos todos sus actos:

Considerando que contra el Contador D. Gregorio limenez no podia intentarse procedimiento alguno de responsabilidad, porque además de las razones que expone en su escrito hay la de que no examino, autorizó ni firmó la cuenta por no tener á su cargo la Contaduría en los dias en que se practicaron estas opera-

Considerando que tampoco es responsable el Oficial primero de la misma dependencia D. Cándido Yanguas, en atencion á que ha aducido razones en su contestacion, que no tan solo atenúan, sino que destruyen el cargo que se le quiere imponer, puesto que es muy sabido que las operaciones que tienen que practicar las Contadurías son siempre precipitadas por la presion del tiempo en que deben elevar à los centros las cuentas toda clase de decumentos sin traspasar los plazos que al efecto tienen señalados:

Considerando que los Oficiales de la Direccion general de Contabilidad están tambien libres de responsabiidad parque reclamaron los billetes de la Tesorería de la provincia, y esta no los envió suponiendo que iban unidos al libramiento:

Considerando que el art. 19 de la circular de las Dírecciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública de 10 de Agosto de 1833, que queda citada, previene que los billetes de la Emision de 230 millones se han de presentar con factura duplicada que exprese el nombre del comprador, la clase y procedencia de la tinca y el número, série é importe de cada billete: Considerando que la Tesorería no cumplió con este

deber al remitir la cuenta, limitándose solamente á acompañar á ella facturas que carecian del requisito más indispensable, cual era la numeración de los billetes, y que solo la remitió despues de varias reclamaciones hechas por este Tribunal à la Contaduria, Tesoreria y al mismo cuentadante:

Considerando que el art. 29 de la precitada circular dispone que los billetes admitidos se han de taladrar á presencia de los interesados, y en este estado acompanarse á la cuenta de los Tesoreros relacionados en facturas por duplicado, de cuyo esencial requisito preseindió por completo la Tesorcría:

Considerando que esta prescindió asimismo del cumplimiento de su deber siendo un descuido la causa de que hayan podido dichos billetes presentarse en otras l'esorerías como ha sucedido, naciendo de aqui la responsabilidad, que aunque dimanada toda del Cajero, recae exclusivamente sobre el cuentadante, porque las operaciones practicadas por aquel se entienden como

si las practicase el Tesorero; Considerando que en el juicio de exámen de esta cuenta se han observado las disposiciones contenidas en el art. 45 de la ley y los 80 y 81 del reglamento orgánico, de conformidad con lo propuesto por la Seccion,

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 4.375 rs. y 36 cents., ó scan 437 cs-cudos 536 milésimas contra el referido cuentadante Don Francisco Puente Calderon, condenándole á su pago, pero dejándole al mismo tiempo á salvo su derecho ra que repita contra el Cajero que estaba à sus órdenes cuando tuvo lugar la emision de los billetes; y quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta hasta que se

haya verificado el reintegro.

Expídase la correspondiente certificacion de este fallo que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el tít. 5.º de la ley del Tribunal. Publiquese en la GACETA DE MADRID, y vuelva el

expediente á la Seccion. Así lo acordamos y firmamos en Madrid a 28 de Mayo de 1866.—José L. Figueroa.—José Cabello y Goytia.— José María Escudero.—Antonio de Echenique.

Publicacion.—Leido y publicado fuéel anterior fallo por el llmo. Sr. D. José L. Figueroa, Ministro decano, nallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha, y acordó se notifique á partes en la forma establecida, de que certifico como ecretario de la misma.

Madrid á 4 de Junio de 1866.—José M. Muñoz.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Cuadro que demuestra el número y toneladas de los buques de travesía salidos de los puertos de la isla de Cuba durante el segundo semestre de 1865, su destino y principales frutos exportados, comparado el todo con igual período del año anterior. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

									C	OMP	ARA	CION	г.						-											
						1	864.		-									186	5.								RESU	ULTA	DO.	
PUERTOS		CON (CARGA.	-		EN L.	ASTRE.			TO	ΓAL.			CÒN (CARGA			EN L	ASTRI	 E.		ТО	TAL.		EN LA	s tone-	- EN LAS	TONE-	EN EL TOT	AL DEBUQUE
HABILITADOS.		BUQUES.				BUQUES.				BUQUES.				BUQUES.			l	Buques.				BUQUES				DAS CARGA.	DE LA		SUS TO	Y NELADAS.
	Na- cionales.	Ex- tranjeros.	TOTAL.	Toneladas.	Na- cionales.	E x - tranjeros.	TOTAL.	Toneladas.	Na- cionales.	Ex- tranjeros.	TOTAL.	Toneladas.	Na- cionales	Extran- jeros.	TOTAL.	Toneladas.	Na- cionales	Extran- jeros.	TOTAL.	Toneladas.	Na- cionales	Extran- jeros.	TOTAL.	Tone!adas.	Au- mento.	Baja.	Au- mento.	Baja.	Aumento.	Baja.
Habana Matanzas Cuba. Cardenas Cienfuegos Trinidad Sagua Nuevitas Manzanillo Caibarien Gibara Zaza Guantánamo Baracoa Santa Cruz	288 47 49 9 41 1 5 4 11 22 1 28 8	326 405 75 92 74 27 78 47 46 43 46 43 46 6 48	614 152 124 101 82 28 83 51 57 44 38 7 20 12	149.166 37.694 29.015 20.731 17.471 8.133 20.474 7.919 12.575 10.518 9.091 1.480 4.842 866 2.732	3468833	416 26 21 9 3 4 4 	447 39 29 12 3 4 3 4 3 4	34.825 5.670 44.042 2.465 574 335 208 " " 701 " " 53 437	319 53 57 12 11 3 5 4 14 1 22 1 28 8	442 131 96 101 74 28 79 47 46 47 16 6 19 5	761 184 153 113 85 31 84 51 57 48 38 7 21 13	180.991 43.364 40.057 23.196 18.045 8.468 20.682 7.919 12.575 11.219 9.091 1.480 4.895 1.003 2.732	79 37 32 41 7 6 4 2 42 2 7 8 7 8 2 42 8 7 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	300 104 65 88 70 43 45 38 38 33 11 5 49 40	379 141 97 99 77 49 46 40 50 35 38 5 19 40	128.364 31.917 22.547 20.281 46.534 14.805 14.767 8.040 13.282 7.890 9.556 1.028 4.069 1.235 3.026	68 9 15 4 2 2 3 4 4 2 3 4 4 7 4 7 7 8 7	140 71 44 3 3 1 2 2 1 1 3	178 16 29 3 4 2 1 2 3 1 6 3	48.525 3.315 44.797 4.030 523 523 523 478 489 , 160 2.161 , 51	147 46 47 11 11 8 1 2 12 33 33 1	410 414 79 91 70 43 46 40 38 36 41 5 49 40	557 426 402 81 51 47 42 50 35 44 5 20 40 42	476.889 35.232 37.344 24.311 47.057 42.028 41.945 8.329 45.282 8.050 41.717 4.028 4.420 4.235 3.026	3.672 421 707 463 369 294	2.628 " 452 773	3.755 3.755 3.755 489 3.755 489	2.355	20 3.50 20	37 8.737 0 9 7 7 49 3.169 26 7 452 4 775 32 3 7
Totales	461	962	1.423	332.707	50	183	233	53.010	511	1.145	1.656	385.747	216	881	1.097	291.341	105	138	243	74.452	324	1.019	1.340	362.793	5.628	46.994	23.405	4.663	28 8.0%	29 344 30953

ESTADO	QUE	INDIC.	A EL I	ESTINO	DE L	OS BU	QUES	SALIDO	S.	-			
		1864.				1865.				diferencias en 1865.			
NACIONALES.	BUQUES.			BU		BUQUES.			DE MÁS.		DE	ménos.	
	Na- cionales	Extran- jeros.	TOTAL.	Toneladas	Na- cionales	Extran- jeros.	TOTAL.	Toneladas	Bu- ques.	Toneladas	Bu- ques.	Toneladas	
Para la Península, islas Baleares y Canarias Para Puerto-Rico y Santo Domingo Para los Estados-Unidos de América Para los Estados hispano-americanos y demás id Para Inglaterra Para Francia Para la Confederacion germánica Para Holanda y Bélgica Para el resto de Europa Para Asia, Africa y la Oceanía	201 70 26 67 65 41 43	1 5 566 148 300 54 20 4 47 "	215 365 95	45.993 422.860 38.862 410.264 28.514 7.612 581	24 44 7 43 14 22 1	1 1 665 1444 114 12 23 7 52	156 25 709 151 157 26 45 8 63 "	8.698 165.969 69.773 51.703 9.045 41.817 1.432	3 117 3 3 42 4	30.917 30.917 30.918 4.203 851	46 50 " 64 208 . 69 " "	10.349 7.295 " 58.558 19.466 " 6.338	
Totales	511	1.143	1.656	385.747	321	1.019	1.340	362.793	133	79.082	449	102.006	
Diferencia en contra de 1865	»	»	,,	н	»	>>	»	»	316	22.924	>>	>>	

ESTADO QUE	INDICA L	OS PRINC	IPALES A	RTÍCULOS	EXPORTA	DOS.		
		1864.			1865.		DIFERENCI	as en 4865.
NOMENCLATURA.	En bandera na- cional.	En bandera extranjera.	TOTAL	En bandera na- cional.	En - bandera extranjera.	TOTAL.	De más.	De ménos.
Cajas de azúcar	238.276	277.854	516.130	128.034	314.866	442,900	,,	73.230
Bocoyes de id	6.902	407.552	114.454	4.520	95.785	100.305	>>	13,139
Idem de miel	1.293	62.909	64.204	4.817	58.435	63.252))	932
Pipas de aguardiente	9.874	2.718	12.592	8.473	4.332	12.803	• 213	п
Galones de miel de abejas	12.572	49.226	61.798	5.291	31.752	37.043	>>	24.755
Millares de tabaco	16.433	62.473	78.908	11.144	47.168	58.312	n	20,596
Libras de tabaco en rama	5.237.886	4.503.106	9.742.992	5.485.321	2.113.397	7.598.718	n	2.144.274
Arrobas de café	8.761	46.825	25.586	47.663	3.178	20.843	»	4.743
Idem de cera	14.721	4.008	48.729	43.775	5.800	49.575	816	
Quintales de metales	747	674	1.494	775	103	878	''	543

RESÚMEN COMPARATIVO.

	1	864.	1865.		AUMENTO.			BAJAS.
	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.	Buques.	Toneladas.
Selidos con carga	1.423	332.707	1.097	291.314	,	13	326	41.366
Idem en lastre	233	33.010	243	71.452	10	18.442	١.	59
Totales	4.656	385.717	1.340	362.793	40	18.442	326	41.366
Diferencias en contra de 1865	,	,	29	30	316	99.994		39

Madrid 26 de Junio de 1866.-El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.-V.º B.º-El Director general, Albacete.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

Direccion de los Asuntos políticos.

El Ministro Plenipotenciario de Méjico ha dado conocimiento à este Ministerio de una nota que con fecha 47 de Mayo último dirigió al Ministro de Negocios extranjeros de aquel Imperio el de Fomento, y cuyo te-

nor es el siguiente: «Exemo. Sr.: S. M. el Emperador ha tenido noticia de que D. Plácido Vega, que se titula Gobernador del Estado de Sinaloa, ha vendido ó cedido á una casa ex-

tranjera establecida en la ciudad de San Francisco la isla del Carmen, situada en el Golfo de Cortés.

Gobierno de D. Benito Juarez, estaba prohibido á los Gobernadores de los Estados la venta ó enajenacion de cualquiera parte del territorio nacional; como esa prohibicion está expresa de una manera más terminante respecto al Estado de Sinaloa en el decreto de 25 de Marzo de 1862, en el cual se anuló el que su legislatura habia expedido declarando propiedad del mismo Estado los terrenos baldíos; y finalmente, que como la cesion ó venta de que se trata, aun cuando haya sido hecha con autorizacion de D. Benito Juarez, está declarada nula por el decreto de 23 de Julio de 4863 y por el posterior de 8 de Noviembre de 1863, ha acordado S. M. que este Ministerio proteste, como lo hace, que el Gobier-no de Méjico no reconoce ni reconocerá en ningun tiempo la venta ó enajenacion de cualquiera par-Como por las leyes que regian en la República en 31 | te del territorio nacional, y que los que la adquieran |

de Mayo de 1863, en cuyo dia abandonó la capital el | en virtud de contratos que celebren con el llamado Gobierno de D. Benito Juarez, ó con cualquiera de sus agentes, no tendrán derecho á indemnizacion por danos y perjuicios, ni á que se les devuelva el importe de las ministraciones que hubieren hecho en dinero ó efectos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para

que se sirva hacerlo presente à los Ministros del Imperio en el extranjero, à fin de que hagan saber esta protesta à los respectivos Gobiernos cerca de los cuales están acreditados, y para que dándole toda la publicidad posible, no pueda en ningun tiempo alegarse ignorancia.» Lo que se anuncia para conocimiento de aquellas personas á quienes puede interesar.

El Cónsul general de España en Smirna ha manifestado à este Ministerio con fecha 18 de Junio último que la exportacion del algodon estaba paralizada con motivo del pánico que habían producido en la Anatolia las

quiebras de los Bancos de Europa y la crisis monetaria y comercial; pero que la cosecha se presenta bien y hay existencias, siendo el precio nominal, por falta de operaciones, de 673 piastras el quintal turco. Lo que se publica para conocimiento del comercio.

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Lista de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Junio anterior en cumplimiento del tratado con Francia sobre propiedad literaria.

En 6.-Histoire de Jules César, por Napoleon III Editor é impresor D. Enrique Plou. Paris. Tomo segun-

do. En 4.°, 594 páginas.

En 6.—Polka du palanquin de Barbe-Bleue, por J. Offenbach y Olivier Mètra. Editores E. Gerard y com-pañía. Impresor Michelet. París. En folio, 8 páginas. En id.—Le baise-main. Valse de Barbe-Bleuc, por J.

Offenbach y Strauss. Editores E. Gerard y compania. Impresor Michelet. Paris. En folio apaisado, 42 páginas. En id.—Barbe-Bleuc. Liste de valses, por J. Offenbach y Olivier Metra. Editores E. Gerard y compania. Impresor Michelet. París. En folio apaisado , 14 pá-

ginas. En 42.—Partition complete du D. Juan de Mozart, Imprepor Georges Bizet. Editores Heugel y compañía. Impresor Arony. París. En 4.º, 188 páginas.

En id.—Quand mon fils dort, por Alfred Yung. Editores Heugel y compania. Impresor Moncelot, Paris. En folio, 8 páginas.

En id. - Célebre ductto de La flute enchantée de Mozart, por Alexandre Bruneau. Editores Heugel y compañía. Impresor Moncelot. Paris. En folio, 6 páginas. En id .- La complainte du grand prussien, por Gustave Nadaud. Editores Heugel y compañía. Impresor

Michelet. Paris. En folio, 4 páginas. En id. — Oiseaux legers, por F. Gumbert y J. L. Battmann. Editores Heugel y compañía. Impresor Mon-

cclot. París. En folio, 40 páginas. En id.—Valse allemande, por Th. Lecureux. Editores Heugel y compañía. Impresor Moncelot. París. En folio, 6 páginas. En id.-L'appel des patres, por Th. Lecureux. Edi-

tores Heugel y compañía. Impresor Moncelot. París. En Folio, 40 páginas.

En id.—La legeuse de Saint Nicolas, por Armand Gouzien y Paul Bernard. Editores Heugel y compañía. Impresor Arouy. Paris. En folio, 40 páginas.

En 14.—Souvenir de Florence, por Mattiozzi y Eu-

gene Ketterer. Editores E. y A. Girod. Impresor Parent. París. En folio, 13 páginas. Madrid 1.º de Julio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.

Direccion de Hidrografía,

AVISO A LOS NAVEGANTES.

MAR MEDITERRANEO. Coste, de Morea.—Presunto escollo sobre el cabo Matapan.

Con referencia al Ariso núm. 3 de 28 de Enero de 1836, publicado en la Gagera oficial de 7 de Mayo último, acerca de un bajo de 13 pies de agua, que segun Mr. George Yeoman, Capitan del brick-barea inglés Vigilia, se hallaba situado en 33° 3′ 30′ latitud N., y 28° 43′ 16″ longitud E., al S. 3′ 23′ E. del cabo Matapan, y al S. 86° 37′ O. del islote Ovo, que está al S. de Cé-

Dice M. Lindesay Brine, Comandante del Racer, vapor de S. M. B., que en Abril último estuvo cinco dias buscándolo, y tanteando la sonda con 110 brazas de cordel (182 metros), no solo en la situacion asignada, sino en todas direcciones y en un rádio de 4 millas á su alrededor, sin haber conseguido coger fondo, ni haber notado el menor indicio de cambio en el color de la mar, de reventazon ni de poca agua. De las averiguaciones hechas en Cérigo resultó que los habitantes más ancianos no tenian la menor noticia de semejante escollo, así como tampoco ninguno de los capitanes ó patrenes de los barcos que frecuentan la isla; deduciéndose de esto que hay fundado motivo para creer que el presunto bajo no existe.

Habiendo reconocido tambien la situación de un manchon de 8,7 brazas de agua (14,6 metros), que estaba señalado como dudoso á unas 40 millas al SO. del cabo Matapan, y no habiéndolo encontrado, ha sido borrado de las cartas del Almirantazgo inglés.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 9° 0' NO. en

MAR ADRIATICO.

Costa de Italia. - Puerto de Venecia.

Segun disposicion del Lugarteniente del Emperador de Austria en el Véneto, queda prohibido hasta nueva orden el que ninguna embarcacion de cualquier porte ó clase que sea entre ó salga de noche en el puerto de Venecia por la boca de Malamocco ó la de Chioggia. La entrada y salida por cualquiera de las dos bocas expresadas solo se permitirá desde el amanecer hasta la puesta del sol; y para ello los barcos que salgan ó entren deberán mantenerse dentro de las lineas marcadas por las boyas fondeadas á una y otra banda de la enfilacion que debe seguirse.

Alumbrado de las costas del Imperio austriaco.

Por conducto del Ministerio de Estado se tiene noticia de una comunicacion del Cónsul español de Trieste, que con fecha de 27 de Junio último dice que á causa de la guerra actual se han mandado dejar de encender hasta nueva orden las luces siguientes: Véneto. La de Chioggia, las de Malamocco y la de

Istria. La del puerto de Trieste.

Croncia. La del peñon Porcr, á una milla al S. O. del cabo Promontore; la de la isla de Lussinpiccolo; la del cabo Compare, y la de Maria Ars, en Segua. Dalmacia. La de la isla Lissa y la de la punta de

MAR BÁLTICO. Costa de Prusia.—Luz fija en Colbergmünde.

Segun lo comunicado por el Cónsul francés de Stettin al Ministro de Marina de su nacion, en 1.º de Abril se ha debido encender un nuevo faro en la entrada del puerto de Colbergmünde. La luz es sija y blanca; está á 7m,75 sobre el nivel medio del mar, y en tiempo despejado se puede avistar

á distancia de 6 á 8 millas. Dicho faro se halla situado al N. de la estacion de los prácticos, que está en la punta del muelle oriental del puerto, y próximamente en 54° 11' 20" latitud N., y 21° 46′ 4″ longitud E.

MAR DEL NORTE.

Costa oriental de Inglaterra.—Faros de Lowestoft.

La Corporacion de la Trinidad de Lóndres pone en conocimiento de los navegantes que á principios de Octubre de 1866 será trasladada la luz inferior de Lowestoft à una nueva torre que se ha construido en la punta de Lowestoftness.

Dicha luz sera fija; estará á 12m,2 de elevacion sobre cl nivel del mar, y se verá roja desde la mar, y verde desde cualquiera de las radas, lo mismo cuando demore al N. como cuando se marque al S.

La nueva torre se halla como á media milla al S. 46° E. del faro superior de Lowestoft, y á poco más de 2,5 cables al N. 36° E. del faro inferior actual. Las demoras son verdaderas .-- Variacion 20° 5' NO.

en 1866.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL. Costa SO. de Inglaterra.-Faro flotante en el canal

de Bristol. Segun la citada Corporacion, á principios de Octubre

de 1866 se fondeará un faro flotante en el canal de Bristol, cerca de la cabeza occidental del bajo de Una braza (One Fathom Bank).

La luz principal será blanca y giratoria; estará á 11^m. 5 de elevacion sobre el nivel del mar; y con objeto

de que no se la confunda con otros faros, se encenderá á popa de ella, encima de un pedestal y á 4m,2 de altura sobre el nivel del mar, una luz fija y roja. A su debido tiempo se darán más pormenores acerca

de la exacta situación y particularidades del barco en que se encienden dichas dos luces.

Extrecho de Gibraltar.—Faro de punta de Europa. La luz de la punta de Europa es fija, blanca y roja. Se presenta de este último color, desde que se está a media milla al S. del escollo llamado la Perla, y se la lleva entre el N. E. y el E. N. E. Por tanto, dicho haz de luz roja pasa por encima de la Perla, sirviendo así para avalizarla.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL Y SENG MEJICANO.

Alumbrado de las costas de los Estados-Unidos. Segun anuncio publicado por la Direccion de Faros de Washington, el 1.º de Mayo de 1866, habia encendidas 69 luces pertenecientes à valizas iluminadas, á faros de luces pertenecientes à valizas iluminadas, idades de la companya de en tierra firme y á faros flotantes, que habian sido destruidos ó habian dejado de funcionar en las costas de los Estados del Sur de la Union durante la guerra civil Quedaban aun 88 luces por encenderse, algunas de ellas poco importantes para el comercio; no obstante lo cual se está trabajando para ponerlas corrientes cuanto

La lista de las 69 farolas encendidas en 4.º de Mayo de 1866 es la siguiente:

Virginia. Cabe Henry, Isla Crancy, Naval Hospita, White Shoals, Point of Shoals, Deepwater Shoals, Punta Jordan, Rio Back, New Point Comfort, Wolf Trap, Punta Stingray, Punta Upper Cedar, Punta Lower Cedar y Punta Smith. Carolina del Norte. Cabo Hatteras, Valiza del Cabo

Hatteras, Ocracoke, Cabeza NO. del bajo Royal Shoal, Bajo Long Shoal, Marismas de Roanoke, Croatan, Punta de Wade, Cabo Lookout, Punta Federal, Bajos de la Sarten, Cabo Fear, Isla Oak, Caño ó estero de Price,

Punta Orton é Isla Big ó de Campbell.

Carolina del Sur. Bajo Rattle-snake, Isla Sullivan,
Fuerte Sumter, Castillo Pinckney, Batterie y Bajo Martin's Industry.

Georgia. Valiza de Tybee, Isla Cockspur, Oyster

Beds (bancos de ostiones), isla Fig, Puerto de Savannah y Valiza de la isla Amalia.

Florida. Valiza del rio de San Juan, Estero de Júpiter (no está del todo lista), Cabo Florida y Panzacola. Alabama. Isla de Arenas y Punta de la Mobila. Misisipi. Isla Redonda, Isla de Navíos, Bajo Con-

huelas de Merrill é Isla de San José. Luisiana. Caño de Rigolette, Laguna de Pontchartrain, New Canal, Isla Conchilla de las Candelarias, Pasa de la Loutre, Pasa del S., Pasa del SO., Cabecera de las Pasas, Bahia Parataria, Bahia de Timballier, Banco

del Buey, Arrecife del SO. y Cayos de Conchas. Tejus. Barra del Sabina, Punta de Orcoquizas ó extremidad SE. de la península de Bolivar, Isla del Padre v Punta Isabel.

La luz de la punta Isabel (extremidad septentrional de la isla de Santiago y meridional de la barra de Santiago, ó sea de la boca del puerto de los Brazos de Santiago) es fija y blanca; presenta un destello de minuto en minuto; so nalla á 24m,93 sobre el nível del mar, y en tiempo despejado alcanza á distancia de 46 millas. El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, y

de tercer orden. La torre es blanca; tiene 17m,3 de alto desde el pi hasta el foco luminoso, y se halla situada en 26° 4' 52° latitud N., y 90° 58' 34'' longitud O.

MAR DE LAS INDIAS.

Estrecho de Malaca.-Boyas del banco de Una braza

Las Autoridades de Singapur ponen en conocimiento de los navegantes que en el estrecho de Malaca, cerca del banco de Una braza (One Fathon Bank) se han colocado cuatro boyas: dos de ellas están fondeadas cerca del codillo oriental en seis brazas de agua en bajamar; una sobre la cabeza meridional, tambien en seis orazas, y la otra en el veril occidental.

Llevando al S. 88° 25' E. la colina (ó cerro) Parcela, se pasa por el S. del banco, y llevándola al S. 63° 35′ E. se pasa por el N. El Pulo Anza, puesto al N. 46° 35′ E., conduce por el O. del banco, y puesto al N. 35° 20′ E: conduce por el E. Las embarcaciones que suban ó bajen por el estrecho deben pasar por el S. y por el O. de las boyas y del faro flotante, à fin de dar resguardo al ban-co de dos brazas, sobre el cual está fondeada la boya más meridional. Las demoras son verdaderas.—Variacion 1.° 35' NE.

MAR DE JAVA.

Advertencias sobre varios bajos situados en la parte

El Comandante Bullock, del Serpent, vapor de guerra inglés, habiendo recibido últimamente la órden de reconocer las situaciones de varios bajos que, segun la carta núm. 2.640 del Almirantazgo inglés, se hallan en la parte occidental del mar de Java, precisamente en la derrota de las embarcaciones que desde el estrecho de Sonda o Batavia se dirigen à Singapur, dice haber buscado inútilmente los bajos Dolphin, Antilope, Jason, Banterer y Anna Paulowna.

La situacion del bajo Linn, que vela en bajamar, así como la del Coventry, que tambien queda descubierto en iguales circunstancias, y en el cual hay siempre reventazon, han sido determinadas con toda exactitud. Tambien se han rectificado las situaciones de otros varios escollos que se encuentran en aquellas aguas; pero como son muchos para poder dar pormenores de cada uno de ellos en un solo aviso, se previene á los navegantes que se corregirán las cartas cuando se tengan noticias más detalladas.

Madrid 13 de Julio de 1866.-Salvador Moreno.

Gobierno de la provincia de Avila.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Piedrahita, cuya poblacion consta de 487 vecinos, por lo cual se considera partido de segunda clase, segun el reglamen-

to de 9 de Noviembre de 4864. Su dotacion consiste en 760 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia á 490 familias pobres, y 50 escudos por la de presos de la cárcel del partido y hospital, siendo obligacion del Facultativo desempeñar los cargos que

impone à los titulares el referido reglamento.

El Profesor agraciado podrá celebrar contratos particulares con los vecinos acomodados, calculándose que ascenderán á unos 400 á 600 escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documenta-

das al Alcalde de dicha villa de Piedrahita dentro del término de 30 dias, contados desde el en que tenga efecto la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID. Avila 9 de Julio de 1866. — El Gobernador, Eusta-

quio de Ibarreta. Juzgado de primera instancia de Marquina.

Licenciado D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia del partido de Marquina.

Hago saber que en este Juzgado se halla vacante una plaza de Procurador por renuncia de D. Pedro de Bolivar que la obtenia; y por providencia de esta fecha he acordado anunciarlo así para que llegue á noticia do los que deseen solicitarla, à fin de que en el término de 15 dias, à contar desde la insercion de este edicto en la GACETA del Gobierno, presenten sus instancias con los documentos que acrediten sus calidades exigidas por el artículo 61 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo

Dado en Marquina á 26 de Mayo de 1866.-Raimundo Moreno. - Por su mandado, Licenciado Ramon Pedro de Gaviola.

Banco de Oviedo.

ACTIVO.

Situacion el dia 30 de Junio de 1866.

- 1	ACTIVO.	- 1
	Caja {En metálico	4
-	Cartera Idem á negociar 387.191,64 3.827.637,8 Préstamos con garantía 335.200	31
The second second	Gastos de instalacion. 50.376,7 Moviliario. 42.364,3 Sueldos y gastos generales. 29.858,8 Corresponsales deudores. 205.567	23
	Cobros Por euenta del pendien Banco	
١	Acciones adquiridas	1
	9.421.121,2 Depósitos en garantia de prés-	0
	Depósitos en garantía de préstamos, nominales	
- 1		- 1
	Тотал 30.487.321.	20
		20
	TOTAL 30.487.321. PASIVO. Capital 4.000.000 Billetes emitidos 3.900.000 Acreedores por cuentas corrientes en la	-
	TOTAL 30.487.321.6 PASIVO. Capital 4.000.000 Billetes emitidos 3.900.000 Acreedores por cuentas corrientes en la plaza 301.868.0 Corresponsales acreedores 276.012.5	444
	TOTAL 30.487.321.6 PASIVO. Capital 4.000.000 Billetes emitidos 3.900.000 Acreedores por cuentas corrientes en la plaza 301.868,0 Corresponsales acreedores. 276.012,5 Dividendo por pagar. 25.924,4 Efectos à pagar. 40.000	4440
	TOTAL 30.487.321.6 PASIVO. Capital 4.000.000 Billetes emitidos 3.900.000 Acreedores por cuentas corrientes en la plaza 301.868.0 Corresponsales acreedores 276.012.6 Dividendo por pagar 25.924.4 Efectos à pagar 10.000 Varios acreedores 456.383.8	- 4440
	TOTAL 30.487.321.6 PASIVO. Capital 4.000.000 Billetes emitidos 3.900.000 Acreedores por cuentas corrientes en la plaza 301.868,0 Corresponsales acreedores. 276.012,5 Dividendo por pagar. 25.924,4 Efectos à pagar. 40.000	440 62
	PASIVO. Capital. 4.000.000 Billetes emitidos. 3.900.000 Acreedores por cuentas corrientes en la plaza. 301.868,0 Corresponsales acreedores 276.012,5 Dividendo por pagar 25.924,4 Efectos à pagar. 40.000 Varios acreedores. 456.383,8 Ganancias y pérdidas 47.193,9 Diversos 403.738,4	440 624
	Total	440 624

El Tenedor de libros, N. Vaamonde.-El Director gerente, Faustino Prieto Blanco.-El Comisario Regio, Atanasio Avila.

Banco de Palencia.

Su situacion en 30 de Junio de 1866. Reales vellon.

-	ACTIVO.		
	Caja { En metálico 60.407,91 } 3.937.400 }	4.017.507,91]
1	Efectos en cartera	3.662.924.39	(
	Instalacion	144.071,13	1
	Moviliario	44.880,63	J
1	Corresponsales deudores	269.536,55	1
	Varias cuentas deudoras	54.665,97	;
1	Sueldos y gastos generales	23.967,01	
	D (1) 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	8.214.553,59	
	Depósitos de valores en eustodia (nominales)	3.252.000	1
	Total	11.466.553,59	1
	PASIVO.		5
	Capital	4.000.000	
	Billetes emitidos	4.000.000	Į
	Cuentas corrientes en la plaza	76.515,67	j
	Corresponsales acreedores	73.652,25 46.913,69	
	Varias cuentas acreedoras	47.474,98	
	Beneficios y pérdidas	11.411,00	(

8.214.553,59 Depósitos de valores en custodia (nominales)..... Palencia 30 de Junio de 1866.—El Director gerente, Pedro de la Hidalga.—El Contador, José de Orúe.— V.° B.°—El Comisario Régio, Francisco Uriszar de Al-

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Magistrado de Audiencia en provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto, pregon, término de nueve dias á Enrique Martinez, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la audiencia de S. S., situada en la calle de la Union, núm 6 nico baio á fin de registrale la correspondiente indeme presente en la audiencia de S. S., situada en la ralle de la Union, núm. 6, piso bajo, á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en la causa criminal que se le sigue por atentado contra los serenos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará contumaz y rebelde.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yan En virtud de providencia del Sr. D. Julian mardinez l'anguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número D. Juan Zozaya, se sacan á pública subasta diferentes alhajas, ropas, efectos y tres casas, una de ella situada en la calle del Gobernador de esta capital. núm. 46, que hace esquina y vuelve á la de San Pedro, núm. 45; tasadas las alhajas en 520 rs.; los efectos de San Pedro, núm. 45; tasadas las alhajas en 520 rs.; los efectos y ropas en 683 y la casa en 296.000 rs.; y dos casas más en la ciudad de Valencia, tasada una en 46.000 rs., y la otra en 35.000. Para el remate de las alhajas y efectos está señalado, el dia 21 de los corrientes; para la casa en esta capital el 43 de Agosto próximo, y para las de Valencia el 3 del mismo Agosto; estas últimas simultáneamente en esta citada corte y en dicha ciudad; todo á las diez y media de la mañana en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz. Las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en la Escribanía de dicho Zozaya, calle mayor, núm. 421. mayor, núm. 121.

Por providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Juez Por providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, acordada ante mí en 11 del corriente, en los autos pieza segunda del concurso de acreedores de Doña Rosalía Pascual y Paris, se señala para la celebración de la junta de graduación de créditos el dia 31 del corriente, y doce horas de su mañana, en la sala de audiencias de dicho Juzgado; y se hace saber por medio del presente à todos los acreedores á dicho concurso para que asistan á ella por sí 6 por medio de Procurador con poder bastante; bajo apercibiniento de pararles el perjuicio que haya lugar. que haya lugar.

Madrid 12 de Julio de 1866.—Antonio Valero y García. 292

D. Miguel Fernandez de Castró , Abogado de los Tribunales nacionales y de los ilustres Colegios de Madrid y Lugo, Asesor de Rentas cesante, y Juez de primera instancia de la ciudad y

partido de Barbastro &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por este edicto á Gregorio Ferrando y Bellosta, soltero, labrador, natural y vecino de Laluenga, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre muerte de D. Francisco Puch, su convecino, reo ausentente de D. Francisco Puch, su convecino, reo ausentente sobre muerte de D. Francisco Puch, su convecino, reo ausentente de D. Francisco Puch de D. Franc te, pira que comparezca dentro del término de la ley en el Juzgado de primera instancia de Barbastro á defenderse en dicha causa; que si lo hiciere será oido y guardará justicia, y en su rebeldía se proseguirá la causa como si se hallase presente, sin más citarle. Pues así lo tengo mandado en la expresada causa.

Y para que llegue á noticia de todos y del d cho Ferrando se ha mandado se publique en la GACETA.

Dado en la ciudad de Barbastro á 23 de Junio de 1866.—Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Joaquin Salcedo y Pallás.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia de 7 del corriente, se sacan á pública subasta per término de ocho dias los efectos

Seis docenas de lámparas de sobremesa de porcelana y cris-

Seis docenas de lámparas de sobremesa de porcelana y cristal, de diferentes tamaños, para el uso del aceite mineral, á 40 reales cada lámpara, importan 2.880 rs.

Dos docenas de id. id. de zinc y cobre de diferentes tamaños, á 40 rs. cada una, 960.

Seis suspensiones de cobre con tres cadenas, lámpara de porcelana y pantalla de lo mismo, á 420 rs. cada una, 720.

Tres docenas de suspensiones de hierro, forma de lira, con pantallas de zinc barnizadas, con sus lámparas de cobre y de cristal, á 50 rs. cada una, 4.800.

Ouinientos tubos de videio cristalizado para lámparas, á 3

Quinientos tubos de vidrio cristalizado para lámparas, á 3 reales cada uno, 4.500.

Dos docenas de bombas ó globas de cristal para lámparas de varios tamaños, á 8 rs. cada una, 492.

Trescientos litros de aceite mineral, á 4 rs. litro, 4.200

Trescientos litros de aceite minerai, a 4 15. 1000, 1.200
Total, 9.252 rs.
Cuyos efectos se encuentran depositados en el establecimiento de la calle del Desengaño, núm. 4, propio de D. Antonio Seler, dende se pondrán de maniflesto:
Y para su remate se ha señalado el dia 24 del corriente, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencias del expresado Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, en donde se admitirán las posturas que se hagan siempre que cubran las tres cuartas partes de dicha tasacion.

305

El Sr. D. Antonio Funes y Bermudez, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, Juez de paz de este distrito, que funciona de primera instancia en la ciudad de Vigo

y su pariido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto á
D. Manuel Leal, vecino que fué de la villa de Bayona, en este
partido, y al presente sin domicilio conocido, para que en el
término de 30 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del
infrascrito con objeto de oir una citacion y emplazamiento en la
demanda que le ha promovido D. Juan Antonio Parada Perez
de Limia, vecino de esta ciudad, sobre pago de 3.276 rs. que
como fiador del Leal satisfizo á D. Francisco Tapia y hermanos,
de esta rigeindad y contercio por un contrato de pasaie é Buenos-

de esta vecindad y comercio, por un contrato de pasaje á Buenos-Aires; apercibiéndole de lo que haya lugar si no compareciese Dado en Vigo á 9 de Julio de 4866.— Antonio Funes y Ber-mudez.—De su mandato, Buenaventura Alvarez del Quintanal.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de un síndico del concurso voluntario de D. José de Celada y Bárcenas, mediante haber renunciado el que lo era electo D. José García Noblejas, y se cita á sus acreedores para que con objeto de celebrarla concurran á dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6. piso bajo, el dia 31 del mes actual, y hora de la una, con los títulos de sus créditos aquellos que no los hayan presentado; bajo apercibimiento de no ser admitidos Madrid 9 de Julio de 4866. — El Escribano, Luis Escobar.

D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia fuera de D. Juan Fernandez Palma, Magistrado de Addiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista y encargado interinamente del de Palacio. Por el presente segundo edicto cito y emplazo á Víctor Mo-

reno, de oficio carpintero, y contratista que ha sido de sustitutos para el ejército, á fin de que en el término preciso de nueve dias se presente en mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo y Rafaél Dominguez Carrasco por falsificacion de documentos; apercibido que de no hacerlo se sustanciará en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

El Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia El Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por el presente cito. llamo y emplazo por primer edicto y término de nueve dias á Manuel Foncasta, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Policarpo Lopez á responder á los cargos que le resultan en causa criminal por lesiones; apercibido que de lo contrario se sustanciará aquella en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. José Agustin Magdaleua, Juez de primera instancia del partido de la villa de Bilbao, y de Hacienda de la previncia de

Vizcaya.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Bárbara de Balenciaga y Armendáriz, natural y vecina de la villa de Elor-rio, de estado soltera y de edad de 30 años, para que en el érmino de 30 dias se presente en este Juzgado de Hacienda a fin de practicar cierta diligencia en la causa que contra ella y otro estoy instruyendo por contrabando y defraudacion; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Bilbao á 24 de Marzo de 4866.—José Agustin Mag-dalena.—Por mandado de S. S., Francisco de Basterra. 5406

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de este partido. Hago saber que en el expediente civil ordinario seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Tomás Arroyo, en nombre de D. José María Aznar, vecino de Oropesa, apodera-do y administrador del Exemo. Sr. Duque de Frias, que lo es de Madrid, sobre cancelacion de una inscripcion hipotecaria que resulta en el antiguo Registro de la Propiedad, referente á un crédito importante 120.400 rs. á favor de D. Francisco Ortiz de Leon y Flores, y á cuyo favor se constituyó hipoteca sobre la dehesa nombrada Deheson del Encinar, término de Oropesa, se-

L'on y Flores, y a cuyo l'avor se constudyo inpoteca soni la dehesa nombrada Deheson del Encinar, término de Oropesa, seguido por todos los trámites y en rebeldía del último, se ha dictado la siguiente:

Sentencia = En la villa de Puente del Arzobispo, á 20 de Junio de 1866, el Sr. D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos los autos promovidos por el Procurador D. Tomás Arroyo, en nombre de D. JoséMaria Aznar, como apoderado y administrador del Exemo. Sr. Duque de Frias, vecino de Madrid, con D. Francisco Ortiz de Leon y Flores sobre prescripcion.

Resultando que el Exemo. Sr. Duque de Frias y Uceda se comprometió y obligó á pagar á D. Francisco Ortiz de Leon y Flores la suma de 120.400 rs. en diferentes plazos, siendo el vencimiento del último en fin de Enero de 1829, hipotecando á su seguridad la dehesa conocida bajo el nombre de Deheson del Encinar, sita en el término de Oropesa, segun escritura de fecha 6 de Febrero de 1823:

Resultando que la finca hipotecada corresponde en el dia á

Resultando que la finca hipotecada corresponde en el dia á la parte actora, segun las certificaciones libradas por el Registrador de la Propiedad de este partido, como hijo y heredero del que afectó la expresada finca:

Resultando que el juicio se ha sustanciado en rebeldía del demandado, sus herederos ó causa-habientes por no haber comparecido, no obstante haber sido citados y emplazados por medio de edictos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 231 y 232 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que van trascurridos 37 años desde la fecha en que venció e i último plazo de los asignados en la escritura de reconocimiento de la deuda y obligacion á su pago, sin que conste haberse esta reclamado en juicio:

Considerando que la accion mista de personal y real, como lo es la que emana de la mencionada escritura, prescribe á los

lo es la que emana de la mencionada escritura, prescribe á los 30 años, con arreglo á lo dispuesto en la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 44

de la Novisima Recopilacion:
Considerando que, una vez prescrita la deuda, debe tenerse
por cancelada de derecho la hipoteca constituida en su segu-Considerando que la accion hipotecaria prescribe á los 20

años, á contar desde que pueda ejercitarse, con arreglo al tí-tulo escrito, segun el art. 134 de la ley hipotecaria; Fallo que debo de declarar y declaro prescrita la accion que pudiera asistir à D. Francisco Ortiz de Leon y Flores, vecino de Madrid, sus herederos 6 causa-habientes para reclamar el crédito accidente de la constitución de dito escriturario que se refiere en la demanda; y en su conse-cuencia la libertad de la dehesa denominada Deheson del Enci-nar en que se constituyó la hipoteca, expidiéndose para su can-celacion el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Pro-

celacion el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido.

Y por esta sentencia, que se hará notoria respecto de la parte demandada en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo é insertarán en el Boletia oficial de la provincia y en la GACETA del Gobierno, remitiéndo-las al efecto con atenta comunicacion á los respectivos Gobernadores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveo y firmo. — Julian Hurtado.

La atenios sentancia fuir publicada en el siguiente dia 21 de La anterior sentencia sué publicada en el siguiente dia 21 de

Y en ausencia y rebeldía del expresado D. Francisco Ortiz de Leon y Flores, sus herederos ó causa-habientes, se inserta el

Dado en Puente del Arzobispo á 5 de Julio de 4866.—Julian Hurtado.—Por mandado de S. S., Salvador Ginés y Rivera.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano D. Pedro Lopez, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve dias á Antonio Rey Valcárcel, hijo de Ramon y Matiide, natural de Santiago, soltero, de 17 años de edad, de eficio encuadernador. para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso ba-jo de la Territorial, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

VENTA DE SOLARES Á PLAZOS. — Á VOLUNtad de su dueño y en subasta extrajudicial, que se celebrará el dia 26 del corriente mes en el estudio del Doctor D. Cláudio Sanz y Barea, que lo tiene en el cuarto segundo de la izquierda de la casa calle de Atocha, núm. 67, se vende la manzana novena del barrio de Argüelles, en la Montaña del Principe Pio, y la más inmediata á Madrid, dividida para su más cómoda adquisicion en 17 solares, cuyas cabidas y precios, así como las demás condiciones que han de regir en aquel acto y deben tener presentes los que quieran interesarse en él, están de manifiesto desde este dia en el expresado estudio.

CRÉDITO CÁNTABRO.—NO HABIÉNDOSE REAlizado en su totalidad el empréstito que la junta general de señores accionistas aprobó en 8 de Junio próximo pasado, la Junta de gobierno de esta Sociedad acordó en el dia de ayer hacer efectivo el dividendo pasivo de 5 por 400 que la misma tenia publicado en 3 de Noviembre de 1865, dando un plazo improrogable de 30 dias desde la insercion de este anuncio para su pago en la Caja de la Sociedad.

Lo que se pone en conocimiento de los accionistas para los efectos prevenidos en el art. 15 de los estatutos, que dice:

Art. 15. "Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaracion ni de la intervencion de ningun Juez ni Autori-

Santander 11 de Julio de 1866.-Por el Crédito Cántábro, su Administrador, Juan María Iztueta.

POR ACUERDO DE LA MAYORÍA DE ACCIOnistas se vende la fábrica de papel continuo titulada La Cristina, distante de esta ciudad sobre tres cuartos de legua, situada en Santa Cristina de Lavadores y lugar de Cambeses, compuesta de 40 cilindros, máquina de papel, máquina de vapor, dos lisadores ó satinadores, y otros enseres, tasada con sus seis edificios de cantería, casetas de madera y terreno en la cantidad de 436.473 rs.: cuva venta tendra lugar en el ma so postor el dia 22 de Agosto del año actual, á las once de su mañana, en el oficio del Notario de esta ciudad D. José María Lence, y con asistencia del ex-Gerente D. Norberto Velazquez Coppa y los comisionados Don Manuel María Martinez, D. Basilio Coca y D. Antonio

Vigo 23 de Junio de 1863. — Manuel M. Martinez. — Antonio Lopez de Neira. — Basilio Coca. — Norberto Velazquez Coppa.

LA IMPORTANTE DE ALMAGRERA, SOCIEDAD especial minera.—La Junta directiva de esta Sociedad, en sesíon de 30 del próximo pasado, ha acordado amortizar y declarar fuera de circulación por no haber satisfecho los dividendos que adeudaban las acciones números 76, 77, 407, 417, 433, 434, 433, 436, 437, 438, 439, 446, 447, 470, 471, 468, 476, 477, 478, 479, despues de haber llenado los requisitos que prefija el art. 21 de la ley de sociedades mineras y reglamento social.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento del público no adquiera un papel que está caducado.

Madrid 4 de Julio de 1866.=El Secretario, Francis-

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE Madrid á Zaragoza v á Alicante.—Esta Compañía ha dispuesto sacar á licitacion el suministro de los impresos de todas clases que son necesarios á los diversos servicios de la misma, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la Direccion, estacion de Atocha. Las proposiciones se dirigirán cerradas al Sr. Pre-

sidente del Consejo de Administración de esta Compa-ñía hasta el dia 45 de Agosto próximo, y en vista de ellas resolverá el expresado Consejo lo que estime con-Madrid 10 de Julio de 1866.-El Director de la ex-

plotacion, E. Le Masson.

SANTOS DEL DIA.

San Enrique, Emperador, y San Camilo de Lelis, fundador.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés. REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

(OD 1 6	Barómetro	THEFRATE	RAEN GRABOS	Direction	Estado
IURAS.	reducido á 9° eumilímetros	Reaumur.	Contigrados.	del viento.	dsl ciele
6 m.		16°,5		E	
9 m.		19',8	21°,7		Celajer
₹3,	710,71	24°,6	30',7	E	
3 t.	709,11	95,95	33°,9		Cási d.
6 t.	708,45	54,5	39°,3		Nus.,
9 n.	1 700,83	20',6	25,8	S. E	Idem.

Temperatura máxima al sol..... Temperatura minima del dia..... 13°,2

Lluvia en id. id..... » idem. DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 14 de Julio de 1866.

Evaporacion en las 24 horas.. 7,1 milímetros.

LOCA- LIDADES.	Altura baromé- trica á 0° y al ni- vel del mar en milíme- tros.	Tem- peratu- ra en grados cente- sima- les.		Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
Bilbao Oviedo Coruña	766,3 767,3 764,8 766,6	20,0 20,7	N. E N. E	Idem. Idem.	Cubierto Idem Idein Nubes	Tranq.

Badajoz... | 755,5 | 35,5 | S..... | Brisa. | Nubes... | 23,9 E. S. E V. fte. Cubierto Oleaje. 762,8 á las 7. 764.7 31,2 S. O. Brisa. Despej.° Sevilla. Tarifa ... P. oleaj. Alicante. Tranc. 767,0 28,3 N.N.E Calma Nubes... Murcia... 766,8 | 29,0 | E... | Brisa. | Despej.º 763,5 27,5 S.... Calma Idem... 768,0 30,9 E.... Idem. Idem... 762,5 21,0 S. O.. Idem. Nubes... Barcelona Trang Zaragoza. Soria... Sona. 763,1 21,8 0 Brisa. Despej.°. Valladolid 763,1 26,8 S. E. Iden. Despej.°. Salaman. 766,0 33,0 S. E. Iden. Bruma. Madrid. 763,7 24,7 E. Idem. Bruma. Cid.-Real. 766,6 30,0 S. E. . Judem. Celajcria Despej. N. E. . Judem. Despej. Despej. Albacete. ¹ 765,8 | 25,6 | E.S. E | Brisa. | Nubes...

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia de Julio de 1866 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milíme- tros á 6º y al nivel del mar.	Tomperatu- ra en grados centígrados.	del	Estado del ciclo.
S. Petersburgo	14	n	, »	,
Stokolmo	11	33	»	»
Viena	761,9	46°,0	0.N.O.	Cub.°, lluv.
Berna	36	»	22	ת
Greenwich	759,4	43°,3	S. 0	Muy nub.°
Brusclas	'n	39	>-	>>
Dunquerque	759,8	13°,0	N	
París	761,8	13',9	0.5.0.	Muy nub."
Burdeos	764,5	48°,0		Despejado.
Lyon	766,0	18',0	S	Nubes.
Florencia	760,9	₹3°,5	E	Despejado.
Roma	>-	31	31	*
Nápoles	766,8	21°,5	>-	Alg. nube.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Avi-

la, Burgos, Guadalajara, Teruel y Zamora.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 10,802 arrobas de trigo. 159 idem de harina. 12.231 idem de carbon. vacas, que hacen 41.622 libras de peso. 657 carneros, que hacen 14.755 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 5,300 á 5,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra. Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra. Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de

0,500 à 0,600 escudos libra. Tocino añejo, de 9 à 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 escudos libra. PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2 á 2,450 escudos. Trigo vendido....... 1.865 fanegas.
Precio medio...... 4,984 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 14 de Julio de 1866.—El Alcalde-Corregidor. el Marqués de Villaseca.

> Bolsa de Madrid. Cotizacion oficial del 14 de Julio de 1866.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 35-10 35-00 y 34-90, y 36-00 pequeños; á plazo, 35-00 y 35-05

fin cor. vol.
Idem id. diferido, no publicado, 31-60 d. Deuda amortizable de segunda clase, id., 18-00. Idem del personal, id., 17-70 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, publica-do, 87-23, 50 y 23.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 82-00. Idem de á 2.000 rs., id., 83-00.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 77-00 p. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., publicado, 80-00; no publicado, 79-50 p. Idem del canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 400

anual, primera emision, id., par d. Idem, id., id., segunda emision, id., 102-00 d. reales, publicado, 64-00, 63-85, 90 y 85. Idem id., por id., de á 20.000 rs., no publicado,

Acciones del Banco de España, id., 113-00 d. CAMBIOS.

Paris à 8 dias vista, 4-82. Plazas del reino.

Londres à 90 dias fecha, 47-70 d.

Daño. Beneficio

-		.,	10.000	1	. 2000	2011011011
	Albacete	,	1/2	Lugo	,	1
	Alicante	,	3 d.	Málaga	,	1 1/2
	Almería	,	4 d	Murcia	,	3
	Avila	,	2460	Orense	»	3 4 2 3 3 4
	Badajoz	,	1 1/2	Oviedo		,
r,	Barcelona	,	5 1/ n	Palencia	,	3
'	Pilhaa	,	3 1.	Pamplona	,	3
1	Bilbao	,		Pontevedra.		ĭ
ĺ	Búrgos	,			,	2 d
	Cáceres	,,		Salamanca. San Sebas-	-	λu
	Cádiz					١
	Castellon	л		tian	,	3,
- 1	Ciudad-Real.	D		Santander	•	5 d
	Córdoba	>		Santiago))	1
0	Coruña		1 ½ d.	Segovia	,	1 %
5	Cuenca	•	1	Sevilla	,	3
	Gerona	•	1	Soria	n	1
ì	Granada	•	2 ½ d.	Tarragona	,	3
- 1	Guadalajara.	•	2	Teruel	•	1 2 3 1 3 1 3
- 1	Huelva	•	n	Toledo	,	
-	Huesca	,	1 d.	Valencia	,	4 d.
- 1	Jaen		3	Valladolid	9	3
1, [Leon	•	3	Vitoria	•	3
- 1	Lérida	. i	2	Zamora	,	3 3 3
- 1	Logroño		4 d.	Zaragoza	,	,
ı		1	()			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 41 de Julio. — Interior, 31-50. — Discrida,

Amsterdam 10 de Julio. — Interior, 32. — Diferide, 32. Londres 11 de Julio. — Consolidados, 87 7/4 à 87 % Paris 12 de Julio. - Interior español, 31. - Dife-

ESPECTÁCULOS.

rida, 30.

Dano. Beneficio

Circo del Príncipe Alfonso. - A las eineo de la tarde y á las nueve de la noche. — Variadas funciones, en las cuales tomarán parte el célebre gimnasta Olmar y los americanos Bell.

PLAZA DE Toros. - Hoy, á las cinco y media do la tarde, si el tiempo no lo impide, tendrá lugar una funcion extraordinaria por la gran companía nueva de acróbatas argelinos de la tribu de los Beni-zoug-zoug, del desierto de Sahara, y los célebres chinos, bajo la direccion de Sidi el Hadj Ali-Ben-Mohammed.

La funcion se dividirá en cinco partes, y se ejecutarán en ellas las mejores sucrtes de destreza, agilidad, fuerza y serenidad, que tanta aceptacion han tenido en todas las capitales de Europa donde ha trabajado esta célebre compañía.

IMPRENTA NACIONAL.